

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-24-000-2011-00357-01
Demandante: PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARÍA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, se **dispone** lo siguiente:

1º) De la solicitud de cesión de derechos litigiosos¹ **córrase** traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

2º) **Requíerase** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el documento idóneo que acredite el fallecimiento del señor Publio Armando Orjuela Santamaría (Q.E.P.D).

3º) **Tiénesse** a la doctora Zolangie Carolina Franco Díaz, como apoderada judicial de la Caja de Vivienda Popular en los precisos términos del poder conferido. Asimismo, **acéptase** la renuncia al poder presentada², al cumplirse los presupuestos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

4º) **Tiénesse** al doctor Andrés José Muñoz Cadavid, como apoderado judicial de la Superintendencia de Sociedades, en los precisos términos del poder conferido³.

5º) **Tiénesse** al doctor José Alejandro García García, como apoderado judicial de la Secretaría Distrital del Hábitat, en los precisos términos del poder conferido⁴.

¹ (visible a folio 861 del cuaderno principal N.º2)

² (visible a folio 1039 del cuaderno principal N.º2)

³ (visible a folio 832 del cuaderno principal N.º2)

⁴ (visible a folio 1036 del cuaderno principal N.º3)

6º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013331036200900080-02
Demandantes: LUIS ORLANDO DELGADILLO AYALA Y OTROS
Demandados: ALCALDÍA MAYOR Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 265 cdno. ppal.), previo a correr traslado para alegar de conclusión y en atención a lo manifestado por el apoderado judicial de Malibú S.A., Mosaico S.A y Constructora Fernando Mazuera & Cía mediante memorial por el cual describió traslado de los documentos incorporados al expediente (fls. 262 a 264 vlto.), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **requiérase** al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público para que dentro del término de cinco (5) días improrrogables contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación, allegue con destino al proceso, la totalidad de la información requerida en el numeral 2º del auto del 8 de octubre de 2021.

2º) En atención al memorial allegado por el apoderado judicial del Municipio de Chía – Cundinamarca, mediante el cual solicita impulso procesal, información del estado del proceso y el expediente digital, **advértasele** a la parte que el proceso es físico y en consecuencia **déjese** el expediente a su disposición por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Expediente No. 110013331036200900080-02
Actores: Luis Orlando Delgadillo Ayala y otros
Acción Popular – Apelación Sentencia

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado ponente:	ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación:	25000-23-24-000-2000-00813-01
Parte demandante:	FRONTIER DE COLOMBIA S.A.
Parte demandada:	DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: DESGLOSE Y CONVERSIÓN DE TÍTULO JUDICIAL

Mediante informe secretarial del 13 de junio de 2023, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, indicó que la DIAN allegó memorial, con el cual solicitó lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que por Auto de fecha 4 de abril del 2022, el despacho ordenó el Desglose del documento correspondiente a la Póliza de seguro de cumplimiento Titulo de Depósito Judicial No. 3580656 del 27 de mayo del 2004, expedida por el Banco Agrario de Colombia, por valor de \$11.983.992.

Por una parte, esta entidad profirió el Mandamiento de Pago No 2023322740302000044 03 DE FEBRERO DE 2023, donde se dispuso; ARTÍCULO PRIMERO- LIBRAR ORDEN DE PAGO A FAVOR DE LA Nación- Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a cargo del contribuyente FRONTIER DE COLOMBIA S.A EN LIQUIDACION., identificado con NIT. 860048743, por la cuantía de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$2.396.798,412), más los intereses y actualizaciones que se causen desde cuando se hizo exigible cada obligación y hasta cuando se cancele, más las costas del presente proceso. Por otra parte, su Despacho cuenta con el Titulo de Depósito Judicial No. 3580656 del 27 de mayo del 2004, expedida por el Banco Agrario de Colombia, por valor de \$11.983.992."

Por lo anterior, la DIAN solicitó realizar todas las gestiones tendientes para que se ordene al Banco de Agrario de Colombia poner a disposición de esta entidad el título de depósito judicial, antes mencionados, conforme lo establecido en los artículos 2495 y 2502 del Código Civil y proceder de conformidad con lo preceptuado en los artículos 630 y 839-1 del Estatuto Tributario.

Señaló que, la suma de dinero debe ser consignada en la cuenta del "Banco Agrario de Colombia 110019193036 a nombre de la DIAN-DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ NIT 800197268-4".

Este despacho hace mención al auto del 4 de abril de 2022, en su numeral tercero donde se ordena el desglose del documento de Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 3580656 del 27 de mayo del año 2004, y se aclara que corresponde es al Título de Depósito Judicial 400100000786241 del 27 de mayo del 2004, como obra a folio (151) del cuaderno principal.

RESUELVE:

Primero: Por Secretaría, ordénese el desglose y la conversión del Título de Depósito Judicial 400100000786241 del 27 de mayo del 2004, expedida por el Banco Agrario de Colombia, por valor de \$11.983.992, para ser consignada en la cuenta del Banco Agrario de Colombia número 110019193036 a nombre de la DIAN - Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá NIT 800197268-4.

Segundo: Ejecutoriado este auto y cumplida la decisión precedente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI.

Expediente 25000-23-41-000-2000-00813-02
Asunto: Conversión de título judicial

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25269333300320190007801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR FABIÁN GARAVITO PEÑUELA
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá mediante el cual rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES

1. Héctor Fabián Garavito Peñuela a través de apoderado interpuso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que formuló las siguientes pretensiones:

1o.-) Declarar la nulidad de la Resolución No. 3120 del 19 de diciembre de 2017, expedida por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se sanciona al ciudadano HÉCTOR FABIAN GARAVITO PEÑUELA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.166.805 de Sasaima - Cundinamarca por la violación a lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 130 de 1994 y 35 de la ley 1475 de 2011 sobre propaganda electoral, con ocasión a las elecciones de Autoridades Locales celebradas el 25 de octubre de 2015.

2°.-) Declarar la nulidad de la Resolución No. 2436 del 24 de agosto de 2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual fue resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3120 del 19 de diciembre del 2017 mediante la cual lúe sancionado HÉCTOR FABIÁN GARAVITO PEÑUELA.

3°.-) A título de restablecimiento del derecho solicito dejar sin efecto el proceso sancionatorio adelantado por el Consejo Nacional Electoral contra el señor HÉCTOR FABIAN GARAVITO PEÑUELA, que concluyó con las Resoluciones impugnadas.

2. Mediante auto de 26 de marzo de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá declaró carecer de competencia para conocer el proceso, considerando que en el acto administrativo se sancionó al demandante, de manera que

PROCESO N°:	25269333300320190007801
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HECTOR FABIÁN GARAVITO PEÑUELA
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

por factor territorial y según el artículo 156 numeral 8 del CPACA el conocimiento del asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos de Facatativá.

3. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos de Facatativá correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

4. El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá mediante auto de 4 de junio de 2019 de forma previa a proveer sobre la admisión de la demanda ordenó requerir al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL para que allegue la constancia de notificación al demandante de la Resolución No. 2436 de 2018 que culminó la vía administrativa.

5. El apoderado de la parte demandante atendió el requerimiento efectuado y aportó la constancia de notificación de la Resolución No. 2436 de 2018.

6. El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá mediante auto de 10 de septiembre de 2019 rechazó la demanda, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

7. El apoderado de la parte demandante apeló la decisión de rechazo de la demanda, según se indicará.

8. El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá mediante auto de 10 de octubre de 2019 concedió el recurso de apelación ante el superior.

9. El proceso fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

10. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección F con ponencia del magistrado Luis Alfredo Zamora Acosta mediante auto de 30 de abril de 2020 declaró la falta de competencia para conocer el asunto en razón a que por su materia le corresponde a la sección primera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 numeral 1 del Decreto 2288 de 1989 y no es un asunto derivado de la existencia de un vínculo laboral.

11. El proceso fue asignado para su conocimiento a este Despacho.

PROCESO N°:	25269333300320190007801
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HECTOR FABIÁN GARAVITO PEÑUELA
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 ibídem que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Negrillas del Despacho.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá mediante auto de 10 de septiembre de 2019 rechazó la demanda con base en estos fundamentos:

Se observa que la parte demandante allegó copia del documento con el que se protocolizó por parte de la entidad demandada, la notificación al actor de la Resolución No. 2436 de 24 de agosto de 2018 (fl 98), tal como se ordenó a través del auto proferido 4 de junio de 2018, de modo que corresponde entrara calificar la demanda.

En ese sentido, el Despacho advierte que el acta proferida por el ministerio público (fl 87) con la que se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad, señala que la petición se elevó ante esa dependencia el 8 de febrero de 2019 y al comparar dicha data con la del acta de reparto que se aprecia en el folio 79, es posible advertir que el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación no se ha surtido en debida forma en los términos del numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., pues este indica que la demanda fue radicada el 7 de febrero de 2019, es decir, un día antes de presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría competente.

Al respecto debe tenerse en cuenta que normativamente el requisito de procedibilidad de la conciliación se entiende agotado o cumplido, y por ende habilita la presentación de la demanda, cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo o cuando vencido el término de 3 meses, siguientes a la presentación de la solicitud, no se hubiere celebrado por cualquier causa; pero ante todo se impone que esto se haya adelantado antes de radicar la demanda, condición esta que aquí no se cumple como ya fue descrito.

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora en primer lugar radicó la demanda el 7 de febrero de 2019 (fl 79) y al día siguiente (8 de febrero de 2019) presentó la solicitud de conciliación, es decir, acudió a este medio de control, sin dar la oportunidad de que se surtiera la ritualidad de la etapa de conciliación.

De manera que el Despacho estima que la demanda adolece de un defecto que resulta insubsanable para este momento y por lo tanto corresponde rechazarla en virtud de lo previsto por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

PROCESO N°:	25269333300320190007801
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HECTOR FABIÁN GARAVITO PEÑUELA
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

(...)

El apoderado de la parte demandante apeló la decisión de primera instancia en estos términos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

1. Las causales de rechazo de la demanda son las consagradas en el artículo 169 del C.P.A.C.A. y en ninguno de los tres numerales de dicho artículo figura la que el señor Juez invoca en su providencia.

2. Las causales de rechazo de la demanda son taxativas, razón por la cual es improcedente que el señor Juez invoque otras a motu proprio.

3. Al momento de calificar la demanda estaban cumplidos todos los requisitos de procedibilidad, y por lo tanto el señor Juez debió admitirla aplicando, como es debido, los principios de celeridad, eficacia y acceso a la justicia.

4. La falta de la conciliación es motivo de inadmisión de la demanda, pero NO DE RECHAZO, y cuando la demanda es inadmitida, el demandante tiene 10 días de plazo para corregirla. En el presente caso, el demandante corrigió la demanda antes de su calificación, y dicha conducta no es sancionable con el rechazo, porque como ya lo anoté, las causales de rechazo son taxativas, y no pueden ir más allá de las que establece el artículo 169 del C.P.A.C.A.

No se puede negar al demandante el derecho a acceder a la justicia por la posible existencia de un vicio de forma que de haber existido fue subsanado a tiempo.

5. Si se le permite al demandante subsanar la demanda dentro de los 10 días siguientes a su calificación, con más razón debe entenderse válida la subsanación hecha antes de su calificación.

6. No sobra advertir que la causa de rechazo que aparece indicada en la parte resolutive de la providencia ("no ser el asunto susceptible de control judicial es totalmente incongruente con la parte motiva que solo se refiere a un posible defecto formal que el demandante subsanó a tiempo, aún antes de la calificación de la demanda.

7. Por las razones anteriores solicito respetuosamente al Honorable Tribunal que en sede de segunda instancia REVOQUE la providencia apelada y en su lugar disponga que se admita y trámite la demanda.

Respecto al trámite del proceso, se observa que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá mediante auto de 4 de junio de 2019 de forma previa a admitir la demanda requirió al Consejo Nacional Electoral para que aportara la constancia de la Resolución No. 2436 de 2018 con la que se culminó la vía gubernativa. El apoderado de la parte demandante allegó el documento solicitado.

Posteriormente, el fallador de primera instancia rechazó de plano la demanda mediante auto de 10 de septiembre de 2019 al evidenciar que el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA relativo a agotar la conciliación extrajudicial en derecho de forma previa a la demanda no se cumplió ya que la demanda fue radicada el 7 de febrero de 2019 y la conciliación al día siguiente 8 de febrero.

PROCESO N°:	25269333300320190007801
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HECTOR FABIÁN GARAVITO PEÑUELA
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Así las cosas, estimó el *a quo* que la demanda adolece de un defecto insubsanable y la rechazo tal como lo dispone el artículo 169 del CPACA.

Sin embargo, evidencia el Despacho que, ante la omisión de aportar la constancia de culminación del trámite de conciliación extrajudicial, requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, el fallador de primera instancia debió acatar el artículo 170 del CPACA y proceder a inadmitir la demanda.

Es claro el artículo 170 del CPACA al conferir la facultad al juez de inadmitir la demanda que carezca de los requisitos formales, pero también enuncia, que esta decisión debe ser motivada, es susceptible de reposición, y en la misma providencia se concederá 10 días para corrección, y sólo procederá el rechazo de la demanda cuando no se subsane como fue ordenado.

Así las cosas, le asiste razón al apoderado de la parte demandante al enunciar que la falta de conciliación es causal de inadmisión de la demanda, pero no de rechazo de plano.

Ahora bien, respecto a las causales de rechazo de la demanda, el artículo 169 del CPACA las establece taxativamente, y este enunciado debe interpretarse de forma restrictiva, permitiendo al juez rechazar la demanda sólo cuando se presenten 3 eventos, el primero cuando se evidencia que la demanda está caducada, el segundo cuando fue inadmitida y no fue subsanada y tercero cuando el asunto no es susceptible de control judicial, situaciones que no se presentan en el asunto examinado de manera que el juez no se encontraba autorizado a rechazar de plano la demanda, tal como lo expuso el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, se revocará el auto apelado y se ordenará al juez realizar el trámite establecido en el artículo 170 del CPACA.

Por otro lado, se evidencia poderes y renuncia que se tramitarán en la parte resolutive.

Por lo anterior, el Despacho:

PROCESO N°:	25269333300320190007801
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HECTOR FABIÁN GARAVITO PEÑUELA
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

RESUELVE

PRIMERO: **REVÓCASE** el auto de 10 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. **ORDENÁSE al juez de primera instancia proceda a inadmitir la demanda tal como lo ordena el artículo 170 del CPACA.**

SEGUNDO. - **RECONÓCESE** personería a JOSÉ ANTONIO SALAZAR RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.545.145 de Riosucio Caldas y portador de la Tarjeta Profesional No. 21.750 para que actúe como apoderado de HÉCTOR FABIÁN GARAVITO PEÑUELA en los términos del poder especial otorgado.

TERCERO. - **ACÉPTASE** la renuncia de poder presentada por JOSÉ ANTONIO SALAZAR RAMÍREZ en calidad de apoderado de la parte demandante por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO. - **RECONÓCESE** personería a LAURA CATHERINE PINZÓN ANGULO identificada con cédula de ciudadanía No. o 1.099.205.804 de Barbosa Santander y portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.787 para que actúe como apoderada de HÉCTOR FABIÁN GARAVITO PEÑUELA en los términos del poder especial otorgado.

QUINTO. - En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

SEXTO. - Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002023-00189-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: EDISON ALBERTO HERRERA FLOREZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: SANDRA YUDY GIRALDO GIRALDO
INTERESADO:
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

- 1.1.** El 20 de abril de 2022 mediante acta de reparto, el señor EDISON ALBERTO HERRERA FLOREZ por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad relativa en materia de propiedad industrial, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual como pretensiones solicito:

PRIMERA: Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 43473 del 7 de julio de 2022, expedida por la Dirección de Signos Distintivos de la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante la SIC), por medio de la cual concedió el registro de la marca FRAU (MIXTA), para distinguir diseño de accesorios de moda; servicios de diseño de accesorios de moda, servicios comprendidos en la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza, Versión 11. (en adelante la Clasificación), a favor de la señora SANDRA YUDY GIRALDO GIRALDO; todo lo cual obra en el expediente administrativo SD2021/0086253.

PROCESO N°:	2500023410002023-00189-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	EDISON ALBERTO HERRERA FLOREZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	SANDRA YUDY GIRALDO GIRALDO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

SEGUNDA: Que se ordene a la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, realizar la anotación pertinente y publicar la sentencia en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

2. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que en los escritos de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

3. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

PROCESO N°:	2500023410002023-00189-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	EDISON ALBERTO HERRERA FLOREZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	SANDRA YUDY GIRALDO GIRALDO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, se procederá de conformidad.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROCESO N°:	2500023410002023-00189-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	EDISON ALBERTO HERRERA FLOREZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	SANDRA YUDY GIRALDO GIRALDO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que se pronunciará sobre la legalidad del siguiente acto administrativo, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio:

1º La nulidad de la Resolución No. 43473 del 7 de julio de 2022 mediante la cual se concedió el registro de la marca FRAU (MIXTA), para distinguir diseño de accesorios de moda, servicios de diseño de accesorios de moda, servicios comprendidos en la clase 42 a favor de la señora SANDRA YUDY GIRALDO GIRALDO.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y si era del caso conceder el registro de la marca FRAU (MIXTA) para distinguir productos comprendidos en la clase 42 internacional.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda

PROCESO N°:	2500023410002023-00189-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	EDISON ALBERTO HERRERA FLOREZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	SANDRA YUDY GIRALDO GIRALDO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala valorará ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre se ha hecho en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

PROCESO N°:	2500023410002023-00189-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	EDISON ALBERTO HERRERA FLOREZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	SANDRA YUDY GIRALDO GIRALDO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

5.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

Pruebas que se decretan

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda con el valor que en derecho corresponda contenidos en el expediente digital.

5.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

5.3. Pruebas solicitadas por el tercero interesado:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

Pruebas que se niegan:

El tercero interesado solicitó lo siguiente:

“ TESTIMONIALES

PROCESO N°:	2500023410002023-00189-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	EDISON ALBERTO HERRERA FLOREZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	SANDRA YUDY GIRALDO GIRALDO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

1. JOHANA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1036656668, teléfono 3015033382 correo electrónico johapt@hotmail.com . que declarará sobre la creación de la etiqueta de FRAU y hace cuanto tiempo le compra accesorios a la marca.
2. MARIA ANALIDA CARMENZA MOLINA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.981.657 celular 3165245537 Email: carmenzamolinap@hotmail.com , que declarará sobre los hechos del presente escrito.
3. OLGA ELENA MOLINA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.403.945 celular 3185161464, que declarará sobre los hechos del presente escrito.
4. MIREYA DE JESUS VILLADA identificada con cédula de ciudadanía No.43.073.339 celular 3147164714 Email: lluvias46@hotmail.com , que declarará sobre los hechos del presente escrito.
5. CHARLYN JOHANA GARCÍA VÉLEZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.039.451.757 celular 3007167680 Email: charlynjohana@gmail.com que declarará sobre los hechos del presente escrito.
6. JULIANA DÍEZ DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No.1.037.595.199 celular 3148895859 Email: ceo@navissi.com que declarará sobre los hechos del presente escrito.
7. ANDREA GOMEZ JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía 1.039.454.330 Email andre_gomezjillo@hotmail.com y celular 3176998309 que declarará sobre los hechos del presente escrito.”

Se **NIEGAN** por cuanto no señalan con claridad la utilidad que pueda tener la práctica de la misma, pues si bien pretende demostrar los hechos de la demanda, la misma no es necesaria para tal fin pues, con ello no se va a probar la legalidad de los Actos Administrativos demandados ni la vulneración de las normas comunitarias.

Adicionalmente, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso el cual dispone:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

PROCESO N°:	2500023410002023-00189-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	EDISON ALBERTO HERRERA FLOREZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	SANDRA YUDY GIRALDO GIRALDO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Finalmente, dicha prueba testimonial resulta impertinente toda vez que existe suficiente acervo probatorio que brinda ilustración adecuada para analizar asunto sometido al litigio.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

7. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PROCESO N°:	2500023410002023-00189-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	EDISON ALBERTO HERRERA FLOREZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	SANDRA YUDY GIRALDO GIRALDO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

PRIMERO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el **numeral cuarto** de esta providencia.

TERCERO. - **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral quinto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**.

CUARTO. - **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO. - Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. - **RECONÓCESE** personería a la apoderada Diana Marcela Rivera Gómez identificada con cédula de Ciudadanía No. 36.301.229 y Tarjeta profesional No. 141.669 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos del poder especial otorgado.

PROCESO N°:	2500023410002023-00189-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	EDISON ALBERTO HERRERA FLOREZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	SANDRA YUDY GIRALDO GIRALDO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

SÉPTIMO. - RECONÓCESE personería a la apoderada Karen Liliana Hacer Rodríguez identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.026.149.374 y Tarjeta profesional No. 304.882 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la señora SANDRA YUDY GIRALDO GIRALDO, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002023-00156-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: FALABELLA S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: BANCO DAVIVIENDA .A.
INTERESADO:
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. El 31 de enero de 2023 mediante acta de reparto, la sociedad FALABELLA S.A, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de propiedad industrial, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual como pretensiones solicito:

1. Que se declare nula la Resolución No. 56274 dictada por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 23 de agosto de 2022 en el expediente de solicitud número SD2021/0081864, por medio de la cual revocó la decisión contenida en la Resolución No. 25899 de 3 de mayo de 2022, en el sentido de declarar fundada la oposición presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. y negar el registro de la marca



en Clase 36 a nombre de FALABELLA S.A.

2. Que como consecuencia de todo lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, en beneficio de la sociedad



FALABELLA S.A., se ordene la concesión de la marca en la

PROCESO N°:	2500023410002023-00156-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	FALABELLA S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	BANCO DAVIVIENDA .A.
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza a favor de la sociedad FALABELLA S.A.

2. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que en los escritos de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

3. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en

PROCESO N°:	2500023410002023-00156-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	FALABELLA S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	BANCO DAVIVIENDA .A.
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, se procederá de conformidad.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

PROCESO N°:	2500023410002023-00156-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	FALABELLA S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	BANCO DAVIVIENDA .A.
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que se pronunciará sobre la legalidad del siguiente acto administrativo, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio:

1º La nulidad de la Resolución No. 56274 del 23 de agosto de 2022 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”* en donde se negó el registro de la marca figurativa para la sociedad FALABELLA S.A.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinar si el acto administrativo demandado fue expedidos con violación de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y si era del caso

negar el registro de la marca figurativa .

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta los escritos de contestación de la demanda.

PROCESO N°:	2500023410002023-00156-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	FALABELLA S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	BANCO DAVIVIENDA .A.
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

5.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

Pruebas que se decretan:

PROCESO N°:	2500023410002023-00156-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	FALABELLA S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	BANCO DAVIVIENDA .A.
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y su reforma con el valor que en derecho corresponda contenidos en el expediente digital.

Pruebas que se niegan:

La parte demandante solicitó lo siguiente:

“2. Oficios:

(...)

- Solicito que se libre de oficio al tercero interesado, BANCO DAVIVIENDA S.A, del manual de uso de la marca BANCO DAVIVIENDA, el cual comprende los lineamientos de uso de la marca (logos, colores, íconos y fuentes), lo anterior, con el fin de demostrar el uso dado del signo opositor en la realidad del mercado conforme a la aplicación del principio de primacía de la realidad.

En efecto, el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, ha señalado que el “magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso”, mientras que el artículo 173 del CGP dispone que el “juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, por lo tanto, al acudir a la administración de justicia, la parte interesada deberá aportar los medios de prueba que quiere hacer valer dentro del proceso, entre ellos, los que pudo haber conseguido en ejercicio del derecho de petición, caso contrario, indicar que la petición no fue atendida para que el juez de conocimiento establezca la necesidad de solicitarlos de oficio.

Entonces, la norma es clara al establecer una obligación al juez, esto es, de abstenerse de decretar pruebas que pudieron recolectarse a través del derecho de petición.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:
DEMANDADO:
TERCERO INTERESADO:
ASUNTO:

2500023410002023-00156-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
FALABELLA S.A
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
BANCO DAVIVIENDA .A.
SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Adicional a ello, de conformidad con el artículo 78 del CGP, la parte activa o su apoderado judicial también tienen una obligación de abstención, esto es, no pedir como pruebas los documentos que se pudieron conseguir en ejercicio del derecho de petición.

Bajo el anterior contexto, el Despacho negará el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante, pues las mismas pudieron haberse obtenido en ejercicio del derecho de petición, y en la demanda no se observa afirmación o prueba de que dichos documentos se hubieren solicitado y no se haya atendido la petición.

Por tanto, es del caso negar la solicitud probatoria.

5.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

5.3. Pruebas solicitadas por el tercero interesado

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

7. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de

PROCESO N°:	2500023410002023-00156-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	FALABELLA S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	BANCO DAVIVIENDA .A.
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el **numeral cuarto** de esta providencia.

TERCERO. - **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral quinto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO. - **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles.

En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

PROCESO N°:	2500023410002023-00156-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	FALABELLA S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	BANCO DAVIVIENDA .A.
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

QUINTO. - Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. - RECONÓCESE personería la apoderada Diana Carolina Osorio Rodríguez identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.030.537.163 y Tarjeta profesional No. 212.186 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos del poder especial otorgado.

SÉPTIMO. - RECONÓCESE como agente oficiosa del BANCO DAVIVIENDA S.A. a la señora Wendy Liliana Hoyos Celis identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.388.158, en los términos del pronunciamiento elevado obrante en el archivo No. 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002023-00084-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: COLVANES S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: TECHNOLOGY & SOLUTIONS S.A.S
INTERESADO:
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

- 1.1. El 19 de enero de 2023 mediante acta de reparto, la sociedad COLVANES SAS, por intermedio de apoderada presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad relativa en materia de propiedad industrial, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual como pretensiones solicito:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la resolución número 44229 de fecha 8 de julio de 2022, proferida por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se concede la marca FASTYENVIA a Technology & Solutions S.A.S en las clases 9 y 35 de la clasificación internacional de marcas.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la resolución 77039 de octubre 31 de 2022, proferida por el Superintendente Delegado de Industria y Comercio, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación presentado en contra de la resolución 44229 de julio 8 de 2022, confirmándola, concediendo de esta manera definitivamente la marca FASTYENVIA en las clases 9 y 35.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se cancele el registro de marca FASTYENVIA concedida a la sociedad TECHNOLOGY &

PROCESO N°:	2500023410002023-00084-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	COLVANES S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	TECHNOLOGY & SOLUTIONS S.A.S
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

SOLUTIONS S.A.S para distinguir productos y servicios de las clases 9 y 35 de la clasificación internacional de marcas.

CUARTA: Que se ordene comunicar las anteriores declaraciones a la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se sirva dar aplicación al artículo 192 del C.P.A.C.A.

QUINTA: Que se ordene expedir copia de la sentencia para su publicación en la Gaceta de propiedad Industrial.”

2. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que en los escritos de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

3. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

PROCESO N°:	2500023410002023-00084-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	COLVANES S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	TECHNOLOGY & SOLUTIONS S.A.S
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;**
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, se procederá de conformidad.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROCESO N°:	2500023410002023-00084-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	COLVANES S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	TECHNOLOGY & SOLUTIONS S.A.S
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

1º La nulidad de la Resolución No. 44229 del 8 de julio de 2022 mediante la cual se concedió el registro de la marca FASTYENVIA a la empresa Technology & Solutions SAS en las clases 9 y 35 de la clasificación internacional.

2º La nulidad de la Resolución 77039 del 31 de octubre de 2022 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y si era del caso conceder el registro de la marca FASTYENVIA.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda

PROCESO N°:	2500023410002023-00084-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	COLVANES S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	TECHNOLOGY & SOLUTIONS S.A.S
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta los escritos de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
TERCERO INTERESADO:
ASUNTO:

2500023410002023-00084-00
NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
COLVANES S.A.S.
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TECHNOLOGY & SOLUTIONS S.A.S
SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

5.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

Pruebas que se decretan:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda a las cuales se les dará el valor que en derecho corresponda contenidos en el expediente digital.

Pruebas que se niegan:

La parte demandante solicitó lo siguiente:

“b. Oficios:

Solicito oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, Secretaría de la División de Signos Distintivos, para que antes de la admisión de la demanda certifique la titularidad y vigencia de los siguientes derechos de propiedad industrial:

Expediente No.	Certificado No.	Denominación	Vigencia	Titular	Clase(s)
01013803	275923	ENVIA	02 may. 2022	COLVANES S.A.S.	35
01013804	274851	ENVIA	29 ago. 2023	COLVANES S.A.S.	42
01013805	275225	ENVIA	15 sept. 2023	COLVANES S.A.S.	39
01013808	271701	ENVIA	26 jun. 2023	COLVANES S.A.S.	38
01029765	275898	EN VIA	24 abr. 2022	COLVANES S.A.S.	42
01029767	275899	EN VIA	24 abr. 2022	COLVANES S.A.S.	39
02038143	282338	E ENVIA	25 jun. 2024	COLVANES S.A.S.	39
02040361	267066	ENVIA	28 feb. 2023	COLVANES S.A.S.	35
15232578	532912	e envía	12 abr. 2026	COLVANES S.A.S.	39
96032679	256400	EN VIA	15 mar. 2022	COLVANES S.A.S.	38
96032681	324695	EN VIA	16 ene. 2024	COLVANES S.A.S.	39
96032682	314024	EN VIA	28 jun. 2024	COLVANES S.A.S.	45
98075531	263319	EN VIA MENSAJERIA	08 mar. 2022	COLVANES S.A.S.	35

PROCESO N°:	2500023410002023-00084-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	COLVANES S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	TECHNOLOGY & SOLUTIONS S.A.S
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

En efecto, el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, ha señalado que el “magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso”, mientras que el artículo 173 del CGP dispone que el “juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, por lo tanto, al acudir a la administración de justicia, la parte interesada deberá aportar los medios de prueba que quiere hacer valer dentro del proceso, entre ellos, los que pudo haber conseguido en ejercicio del derecho de petición, caso contrario, indicar que la petición no fue atendida para que el juez de conocimiento establezca la necesidad de solicitarlos de oficio.

Entonces, la norma es clara al establecer una obligación al juez, esto es, de abstenerse de decretar pruebas que pudieron recolectarse a través del derecho de petición.

Adicional a ello, de conformidad con el artículo 78 del CGP, la parte activa o su apoderado judicial también tienen una obligación de abstención, esto es, no pedir como pruebas los documentos que se pudieron conseguir en ejercicio del derecho de petición.

Bajo el anterior contexto, el Despacho negará el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante, pues las mismas pudieron haberse obtenido en ejercicio del derecho de petición, y en la demanda no se observa afirmación o prueba de que dichos documentos se hubieren solicitado y no se haya atendido la petición.

Por tanto, es del caso negar la solicitud probatoria.

5.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

PROCESO N°:	2500023410002023-00084-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	COLVANES S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	TECHNOLOGY & SOLUTIONS S.A.S
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

7. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el numeral cuarto de esta providencia.

PROCESO N°:	2500023410002023-00084-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	COLVANES S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	TECHNOLOGY & SOLUTIONS S.A.S
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

TERCERO. - DECLÁRESE legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral quinto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO. - DECLÁRESE INNECESARIA la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles.

En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO. - Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. - RECONÓCESE personería al apoderado Adriano Salvatore Marcenaro Castillo identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.020.759.532 y Tarjeta profesional No. 264.362 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

PROCESO N°:	2500023410002023-00084-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	COLVANES S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	TECHNOLOGY & SOLUTIONS S.A.S
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 250023410002022-01514-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: WESTLAKE COMPOUNDS HOLDING
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

1.1. El 5 de diciembre de 2022 mediante acta de reparto, la sociedad WESTLAKE COMPOUNDS HOLDING S.A.S por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad relativa en materia de propiedad industrial, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual como pretensiones solicito:

Primera: se declare la nulidad de la Resolución No. 14863 del 24 de marzo de 2022, mediante la cual la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio negó el registro de la marca WESTLAKE GLOBAL COMPOUNDS (nominativa) solicitada por WESTLAKE COMPOUNDS HOLDING SAS para distinguir productos de la clase 1° y 2° internacional.

Segunda: Se declare la nulidad de la Resolución No. 42028 del 30 de junio de 2022, mediante la cual la delegatura de la Superintendencia de Industria y Comercio, en adelante (la Delegatura) resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución 14863 del 24 de marzo de 2022.

Tercera: Que como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se ordene a la SUPERINDUSTRIA, conceder el registro de la marca WESTLAKE GOLBAL

PROCESO N°: 250023410002022-01514-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: WESTLAKE COMPOUNDS HOLDING
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

COMPOUNDS (nominativa) solicitada por WESTLAKE COMPOUNDS HOLDINGS SAS, para distinguir productos de la clase 1° y 2° internacional.

Cuarta: Que se ordene a la Dirección publicar en la Gaceta de Propiedad Industrial, la sentencia que se dicte en el proceso de la referencia.

2. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que en los escritos de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

3. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

PROCESO N°:	250023410002022-01514-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	WESTLAKE COMPOUNDS HOLDING
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, se procederá de conformidad.

PROCESO N°:	250023410002022-01514-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	WESTLAKE COMPOUNDS HOLDING
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

1º La nulidad de la Resolución No. 14863 del 24 de marzo de 2022 mediante la cual se negó el registro de la marca WESTLAKE GLOBAL COMPOUNDS (nominativa) para distinguir productos de la clase 1 y 2 internacional a favor de la empresa WETSLAKE COMPOUNDS HOLDING SAS.

2º La nulidad de la Resolución No. 42028 del 30 de junio de 2022 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y si era del caso negar el registro de la marca WESTLAKE GLOBAL COMPOUNDS para distinguir productos comprendidos en la clase 1 y 2 internacional.

PROCESO N°:	250023410002022-01514-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	WESTLAKE COMPOUNDS HOLDING
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala valorará ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre se ha hecho en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

PROCESO N°:	250023410002022-01514-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	WESTLAKE COMPOUNDS HOLDING
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

5.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

Pruebas que se decretan

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda con el valor que en derecho corresponda contenidos en el expediente digital.

Pruebas que se niegan:

La parte demandante solicitó lo siguiente:

9.2. Exhibición de documentos

En sujeción a lo reglado en los artículos 265 y subsiguientes del Código General del Proceso, respetuosamente solicito a este Honorable Despacho que ordene a la SUPERINDUSTRIA, como entidad demandada, la exhibición de los siguientes documentos que se encuentran en su poder:

9.2.1. Todos los documentos aportados por las partes y actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio-SUPERINDUSTRIA que obran en el expediente SD2020/0107425, registro internacional No. 1566876, mediante el

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250023410002022-01514-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
WESTLAKE COMPOUNDS HOLDING
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

cual se tramitó ante la Superintendencia de Industria y Comercio el registro de la marca WESTLAKE GLOBAL COMPOUNDS (nominativa) en la clase 1° y 2° internacional, que fue negado mediante las Resoluciones aquí demandadas.

9.2.2 Los siguientes certificados de registro citados por la SUPERINDUSTRIA, parte demandada, como fundamento de la negación de la marca propiedad ELECTROQUIMICA WETS S.A. ELECTROWEST:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Nominativa	WEST AGRO	ELECTROQUIMICA WEST S.A. ELECTROWEST	SD2019/0027759	11	1	Marca	Registrada	02 oct. 2029
Nominativa	WEST ORGANIC	ELECTROQUIMICA WEST S.A. ELECTROWEST	SD2019/0027755	11	1	Marca	Registrada	02 oct. 2029
Nominativa	WEST TERRASAFE	ELECTROQUIMICA WEST S.A. ELECTROWEST	11013190	9	1	Marca	Registrada	18 jul. 2031
Mixta	WEST QUIMICA POR LA VIDA	ELECTROQUIMICA WEST S.A. ELECTROWEST	SD2016/0012090	10	1	Marca	Registrada	12 oct. 2027

9.2.3. Los siguientes certificados de registro de marca que hacen uso del radical WEST de diferentes titulares:

MARCA	CERT.	TITULAR	CONCEDIDA	VENCIMIENTO	CLASE
WESTON	119168	ADDIVANT SWIZERLAND GMBH	30-MAY-1984	30-AGOSTO-2022	1*
DUWEST COLOMBIA + GRAFICA 	711925	DUWEST COLOMBIA S.A.S.	26-JULIO-2021	26 – JULIO - 2032	2*
STOP WETS 48SL + GRÁFICA 	592235	CIBOCHEM S.A.S.	16-ABRIL-2018	26-ABRIL- 2028	5*
CYPER WEST 20 EC + GRÁFICA 	592324	CIBOCHEM S.A.S	26-ABRIL-2018	26-ABRIL-2028	5*
WEST TEMPERED GLASS + GRAFICA 	210561	INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICO S.A. INDUSEL	24-JUL-1998	23-JUL-2028	19
WEST + GRÁFICA 	373851	WEST PHARMACEUTICLA SERVICES, INC	12-MAR-2009	12-MARZ-2029	42

Con los anteriores medios de prueba se pretende demostrar que la Superintendencia de Industria y Comercio SUPERINDUSTRIA incurrió en una causal indebida de aplicación de la causal contemplada en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486, al desconocer que en el ordenamiento jurídico colombiano se permitió por esta entidad la coexistencia pacífica de marcas en clase 1° y 2° internacional que hacen uso del radical WEST, así como de marcas cuyos productos y servicios son conexos, y que daban lugar a la concesión de la marca WESTLAKE GLOBAL COMPOUNDS

PROCESO N°:	250023410002022-01514-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	WESTLAKE COMPOUNDS HOLDING
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

(nominativa), en la clase 1° y 2° internacional, que fue negado mediante las resoluciones aquí demandadas.

Por lo anterior y en atención a lo establecido en el artículo 266 inciso 1° afirmo que los citados certificados que se encuentran en poder de la parte demandada, son certificados de registro de marca, sin lugar a dudas muestran que existen una serie de marcas que hacen uso de la expresión WEST de diferentes titulares, siendo procedente el registro de la marca WESTLAKE GLOBAL COMPOUNDS (nominativa) para identificar productos de la clase 1° y 2° internacional de Niza a nombre de la sociedad Westlake Compounds Holding SAS.

Se **NIEGAN** por cuanto no señalan con claridad la utilidad que pueda tener la práctica de la misma, pues si bien pretende demostrar los hechos de la demanda, y concesiones de marcas similares, la misma no es necesaria para tal fin pues, con ello no se va a probar la legalidad de los Actos Administrativos demandados ni la vulneración de las normas comunitarias.

En efecto, el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, ha señalado que el “magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso”, mientras que el artículo 173 del CGP dispone que el “juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, por lo tanto, al acudir a la administración de justicia, la parte interesada deberá aportar los medios de prueba que quiere hacer valer dentro del proceso, entre ellos, los que pudo haber conseguido en ejercicio del derecho de petición, caso contrario, indicar que la petición no fue atendida para que el juez de conocimiento establezca la necesidad de solicitarlos de oficio.

Entonces, la norma es clara al establecer una obligación al juez, esto es, de abstenerse de decretar pruebas que pudieron recolectarse a través del derecho de petición.

PROCESO N°:	250023410002022-01514-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	WESTLAKE COMPOUNDS HOLDING
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Adicional a ello, de conformidad con el artículo 78 del CGP, la parte activa o su apoderado judicial también tienen una obligación de abstención, esto es, no pedir como pruebas los documentos que se pudieron conseguir en ejercicio del derecho de petición.

Bajo el anterior contexto, el Despacho negará el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante, pues las mismas pudieron haberse obtenido en ejercicio del derecho de petición, y en la demanda no se observa afirmación o prueba de que dichos documentos se hubieren solicitado y no se haya atendido la petición.

Por tanto, es del caso negar la solicitud probatoria.

5.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

7. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el

PROCESO N°:	250023410002022-01514-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	WESTLAKE COMPOUNDS HOLDING
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el numeral cuarto de esta providencia.

TERCERO. - **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el numeral quinto del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**.

CUARTO. - **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

PROCESO N°:	250023410002022-01514-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	WESTLAKE COMPOUNDS HOLDING
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

QUINTO. - Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. - RECONÓCESE personería a la apoderada Diana Carolina Osorio Rodríguez identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.030.537.163 y Tarjeta profesional No. 212.186 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición radicado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que inadmitió la demanda de 15 de julio de 2022.

1. ANTECEDENTES

1° La sociedad Distasa S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, presentó demanda en la que formuló las siguientes pretensiones:

[...] PRIMERA.- Se declare la NULIDAD de la Resolución No. SSPD 20202400034405 del 27 de agosto de 2020, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS impuso a DISTASA S.A. E.S.P. sanción pecuniaria por el supuesto incumplimiento o violación del artículo 23 de la Ley 142 de 1994, el numeral 2 del Código de Conexión contenido en la Resolución CREG 025 de 1995 y los artículos 2 y 3 de la Resolución CREG 054 de 1996, modificados por el artículo 6 de la Resolución CREG 083 de 1999.

SEGUNDA.- Se declare la NULIDAD de la resolución No. SSPD 20212400413275 del 20 de agosto de 2021, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante la cual se decidió no reponer o confirmar la Resolución No. SSPD 20202400034405 del 27 de agosto de 2020.

TERCERA.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS que restituya, pague o devuelva a favor de DISTASA S.A. el valor de la multa o sanción pecuniaria impuesta en los actos acusados, por valor de TRESCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENCUENTA PESOS (\$307.231.050,00) o la mayor que se demuestre haber pagado la sociedad demandante por dicho concepto.

CUARTA.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS al pago de intereses moratorios comerciales sobre las sumas de dinero a que se hace referencia en la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, a favor de DISTASA S.A. E.S.P., desde la fecha en que dichos dineros

PROCESO N°:	25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

sean pagados a la administración y hasta la fecha en que se verifique la devolución o restitución.

QUINTA.- Todas las sumas de dinero que se reconozcan en la sentencia como consecuencia de las anteriores pretensiones, deberán ser actualizadas y puestas a valor presente al momento de la referida sentencia utilizando el Índice de Precios al Consumidor y deberán atender el principio de reparación integral, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. SEXTA.- Que en la oportunidad procesal correspondiente se condene en costas a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS [...].

2° El Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera mediante auto de 4 de febrero de 2022 determinó que la cuantía del asunto corresponde al de la multa impuesta por valor de \$ 307.231.050, valor que excede los 300 SMLMV, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 152 del CPACA en su redacción original, el conocimiento le compete al Tribunal Administrativo.

2° Con auto de 15 de julio de 2022 se inadmitió la demanda, providencia en la que se ordenó a la parte demandante corregir los siguientes defectos:

- Aportar copia de la constancia de notificación, publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. SSPD 20212400413275 de 20 de agosto de 2021 que culminó la vía administrativa tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- Acreditar que de forma previa a interponer la demanda agotó la conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. Al respecto se precisó que si bien es cierto el apoderado solicitó medidas cautelares que consideró patrimoniales, éstas no tienen ese carácter, por lo que debió culminar el requisito.
- Cumplir con la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA enviando copia del escrito de subsanación al demandado.

En la providencia en mención se confirió a la parte demandante el término de 10 días para subsanar los defectos anotados.

3° El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de la demanda, según se expondrá.

PROCESO N°:	25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.2. Recurso de reposición.

En los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario en atención a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Remite el artículo 242 del CPACA a la aplicación del C.G.P respecto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición. El artículo 318 del C.G.P establece:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

PROCESO N°:	25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

La interposición del recurso ocurrió dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia y se sustentó debidamente, por lo que el Despacho se pronunciará de fondo.

2.3. La providencia recurrida

Auto de 15 de julio de 2022 con el que se inadmitió la demanda.

Oposición del recurso.

Sin oposición.

3. Requisito de conciliación extrajudicial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, norma que reguló de manera íntegra la obligatoriedad del requisito de procedibilidad, es claro que el agotamiento de la conciliación extrajudicial se constituye un presupuesto previo para presentar la demanda ante la jurisdicción. Sobre la obligatoriedad de este requisito, el Consejo de Estado en sentencia de nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013)¹, señaló:

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA–, Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...) Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, según la Ley 1437 de 2011, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judiciales consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la cual resulta pertinente indicar cuáles son las consecuencias que ha previsto la ley ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad. Al respecto y de conformidad con el marco normativo mencionado anteriormente, se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2011, contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, daría lugar al rechazo de la demanda. A su vez, la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A–, norma posterior y general a la Ley 640 de 2001, reguló de manera íntegra el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, sin embargo, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de este requisito, esto es no la

PROCESO N°:	25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

mencionó como causal de rechazo, al tiempo que no se señaló de manera expresa que tal inobservancia constituya motivo de inadmisión, sino que simplemente indicó en su artículo 170, de manera genérica, que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos señalados.”

De lo anterior tenemos que, bajo la nueva legislación, el agotamiento de la conciliación extrajudicial es un requisito **previo** para demandar, esto es, que antes de dar inicio a un proceso judicial, las partes ya hubieren buscado la solución del conflicto mediante el diálogo directo. En el evento de que no se llegare a algún arreglo, la constancia expedida por la autoridad competente sobre este hecho, se convierte en el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.²

Lo anterior tiene sentido en el entendido de que la finalidad de la conciliación extrajudicial es la de evitar llegar a un litigio judicial y las partes arreglen sus diferencias con el menor desgaste administrativo.

En el evento de no cumplirse con este requisito a la presentación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 dispuso que ya no procedería el rechazo de plano, sino su inadmisión en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de que la falencia sea corregida dentro del plazo de diez (10) días.

4. El recurso de reposición

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de 15 de julio de 2022 únicamente respecto al numeral en el que se exigió que se aporte la constancia de culminación del trámite de la conciliación extrajudicial en derecho, ya que los otros aspectos serán subsanados.

Dijo que contrario a lo que considero el Despacho la medida cautelar solicitada tiene carácter patrimonial porque la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. SSPD 20202400034405 de 2020 y SSPD 20212400413275 de 2021, tienen un evidente carácter económico y una repercusión patrimonial directa y automática respecto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dado que, de decretarse la cautela, no solamente las resoluciones perderán su ejecutoriedad, sino que además la parte demandante tendrá derecho a que la entidad demandada le restituya la suma ya pagada.

PROCESO N°:	25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Que en la demanda no se expresó que Distasa, previo a su presentación pagó la sanción impuesta mediante los actos administrativos objeto del proceso, por lo cual, es claro que de prosperar la medida cautelar de suspensión provisional, el efecto económico y las consecuencias patrimoniales de cara a la entidad pública demandada son evidentes: Distasa válidamente podrá pedir la restitución de ese pago realizado en virtud de una sanción cuyos efectos han sido suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Superintendencia deberá restituir los dineros.

Como sustento de su argumentación allegó la copia del cheque del Banco de Occidente No. 769936, girado el 7 de octubre de 2021 a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por valor de \$310.463.289, junto con el formato de pago expedido por dicha entidad, documentos que gozan de la presunción de autenticidad de que trata el artículo 244 del Código General del proceso y, por consiguiente, son prueba del pago de la sanción impuesta.

Aseveró que contrario a lo que se expuso en el auto recurrido, el efecto de la suspensión provisional no será simplemente “suspender la ejecutoriedad de los actos administrativos y que no se efectúe pago de la sanción”, sino que el pago realizado se quedará sin fundamento legal alguno, dado que, como se sabe, al tenor de los artículos 91 y 92 del CPACA, la administración no podrá mantener los dineros pagados en su patrimonio pues, de lo contrario, ello implicaría un enriquecimiento sin justa causa no permitido ni tolerado por nuestro ordenamiento.

Mencionó que de accederse a la suspensión provisional el pago realizado por Distasa quedará sin piso ni sustento jurídico y, por consiguiente, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios carecerá de título jurídico para retener esos dineros y automáticamente, gracias a la cautela, tendría que restituirlos aún sin mediar petición de parte.

Respecto a la consideración del auto: *“Adicional a lo anterior, la demanda formulada tiene carácter económico, ya que una eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, implicaría dejar sin efecto la sanción pecuniaria impuesta a la demandante, siendo que tales pretensiones deben conciliarse de manera previa a*

PROCESO N°:	25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

impetrar la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo exige el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. Este supuesto no implica que la medida cautelar solicitada sea de carácter patrimonial, según se explicó., dijo que no solamente la pretensión de restablecimiento del derecho tiene carácter económico, sino que, además, también lo tiene la medida cautelar solicitada por las razones anotadas. De mantenerse el auto recurrido se llegaría, entonces, a la conclusión de que así se acceda a la medida cautelar, la Superintendencia tiene derecho a mantener en su poder los dineros ya cancelados por Distasa mientras dura el proceso. En consecuencia, si se pidió la suspensión provisional de los actos acusados es porque la demandante quiere que todos sus efectos, tanto la pérdida de ejecutoriedad como la parte económica, se pierdan y por, ende, mientras dura el proceso y hasta que se resuelvan las pretensiones, los dineros ya cancelados sean restituidos, de donde se sigue que estamos en presencia de una medida cautelar de carácter económico.

El Despacho observa que el apoderado de la parte demandante formuló la medida cautelar en estos términos:

V.- MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Con fundamento en lo establecido en el artículo 231 del CPACA, respetuosamente solicito se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. SSPD 20202400034405 del 27 de agosto de 2020 y de la Resolución No. SSPD 20212400413275 del 20 de agosto de 2021, expedidas por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS**, que son objeto de esta demanda, por cuanto:

- 1.- Es evidente que dichas resoluciones impusieron sanciones con base en una norma jurídicamente inexistente: el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.
- 2.- Como se dijo en el acápite respectivo, la citada norma fue modificada por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015.
- 3.- Esta norma (artículo 208 de la Ley 1753 de 2015) fue declarada inexecutable en la sentencia C-092 de 2018.
- 4.- Al haberse declarado inexecutable el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015 no se produjo la “reviviscencia” del artículo 81 de la Ley 142 de 1994.
- 5.- La Ley 1955 de 2019, en su artículo 19, revivió la facultad sancionatoria de la SSPD al consagrar un nuevo numeral segundo para el artículo 81 de la ley 142 de 1994.
- 6.- De acuerdo con lo expuesto, los hechos acaecidos o que estaban desarrollándose entre el 9 de junio de 2015 (cuando se expidió la Ley 1753 de 2015 que modificó el artículo 81 de la Ley 142 de 1994 y que fue declarada inexecutable)

PROCESO N°: 25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

y el 25 de mayo de 2019 (cundo se expidió la Ley 1955 de 2019, que revivió la facultad sancionatoria), no pueden ser objeto de sanción alguna por la sencilla y elemental razón de que no existía para ese lapso norma que la autorice.

7.- Por lo anterior, es clara la violación del artículo 29 de la Constitución Política y del artículo 3º del CPACA, toda vez que se impuso una sanción violando con claridad el principio de legalidad.

8.- La SSPD no podía imponer sanciones por hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley 1955 de 2019, que fue la norma que revivió esa facultad sancionatoria, por la sencilla y elemental razón de que la disposición que le autorizaba dicha facultad no existía al haber sido retirada de nuestro ordenamiento jurídico.

9.- Así las cosas, con el objeto de evitar que una sanción pecuniaria impuesta con base en una facultad sancionatoria inexistente, siga vigente, es necesario que se suspendan provisionalmente los actos acusados.

10.- Adicionalmente, debe tenerse presente, como se expuso en el acápite respectivo y que tal y como lo reconoció la propia SSPD, no existe una norma que indique a los prestadores la forma como debe realizarse la adecuada supervisión de la tensión de barras, puesto que la autoridad competente para ello no lo ha señalado. Eso hace que la sanción se haya impuesto sin norma expresa a partir de la cual se hubiese podido probar el supuesto incumplimiento que se le endilgó a mandante, lo cual torna evidente la falsa motivación de los actos acusados y, por ende, la necesidad de suspenderlos provisionalmente.

11.- Los actos acusados, adicionalmente, generan un perjuicio económico a la demandante, pues la obliga a pagar injustamente la no despreciable suma de TRESCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENCUENTA PESOS (\$307.231.050,00), que fue el valor de la sanción impuesta.

12.- En razón de la evidente ilegalidad de la sanción impuesta, es necesario que se disponga que DISTASA no está obligada a pagar dicha suma de dinero mientras se tramita el presente proceso y se define mediante sentencia judicial si los actos acusados se ajustan o no a derecho.

El problema jurídico que se debe resolver en esta oportunidad es determinar si la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el apoderado de la parte demandante tiene carácter patrimonial o no.

Respecto al carácter patrimonial de las medidas cautelares ha enunciado el Consejo de Estado¹:

En el presente asunto la actora pretende que se revoque el auto de 25 de mayo de 2017, que resolvió rechazar la demanda por no haber subsanado el accionante las falencias anotadas en el auto de 12 de diciembre de 2016. Para el Tribunal, la medida cautelar solicitada va encaminada a suspender los efectos de los actos administrativos demandados, y considera que, pese a haberse impuesto una sanción económica en estos, por si sola no la convierte como de carácter patrimonial, situación que la llevó a negar el decreto de la medida solicitada y no reponer el auto atacado, confirmando la necesidad de subsanar las falencias advertidas. Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente señalar que el problema

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera. Radicación número: Radicación número: 68001-23-33-000-2016-01222-0 auto de 7 de diciembre de 2017 Consejera Ponente MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

PROCESO N°: 25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

jurídico del presente recurso de apelación se circunscribe a determinar si el asunto en discusión es susceptible de conciliación, como lo consideró el a quo, o si, por el contrario, no podía exigirse dicho requisito de procedibilidad, más aun, teniendo en cuenta que se trataba de una medida cautelar de urgencia.

Al respecto, la Sala advierte, que esta Sección se pronunció en relación con el tema en estudio, en providencia de 6 de octubre de 2017 (Expediente nro. 250002341000 2015 – 00554 01, Consejero ponente doctor Roberto Augusto Serrato Valdés), en la cual expuso lo siguiente, y ahora se prohíja:

“[...] La tesis expuesta en la providencia anterior fue reiterada en la decisión judicial de 22 de octubre de 2015, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, que al respecto destacó:

«[...] No obstante que, como quedó visto, conforme al artículo 613, en armonía con el artículo 626 del Código General del Proceso, las normas del inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, recobran vigencia, debe la Sala resaltar que tal disposición alude a medidas cautelares, de carácter patrimonial, y sobre este particular, la Sala en proveído de 27 de noviembre de 2014 (Expediente 2012-00550), que ahora se reitera, precisó que ninguna de las cinco clases de medidas cautelares tiene PER SE carácter patrimonial; y que este carácter depende del estudio que debe hacer el Juez al momento de la admisión de la demanda, con miras a establecer los efectos que se produzcan al decretar una cualesquiera de estas medidas.

En el caso sub examine resulta evidente que si se accediera a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, la medida tendría indudablemente un carácter patrimonial en cuanto impactaría el patrimonio de la entidad que resultó afectado con la supuesta conducta del declarado fiscalmente responsable. Desde esta perspectiva, no había lugar a exigir el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. Por ello el proveído recurrido debe revocarse para disponer, en su lugar, que el a quo provea sobre la admisión de la demanda [...]. Sin embargo, esta Sala considera que debe rectificar la posición expuesta en las providencias judiciales precitadas, en la medida el artículo 613 del CGP claramente se refiere a «[...] medidas de carácter patrimonial [...]» y nunca señala que las medidas deben tener efectos patrimoniales.

Cuando hablamos del carácter de una cosa nos estamos refiriendo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al «[...] Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás [...]», **esto hablando, entonces, de que la medida cautelar debe ser patrimonial, no tener efectos patrimoniales, entendiendo por efecto, «[...] Aquello que sigue por virtud de una causa [...]». La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]»⁶ y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]»⁷, lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que afecten directamente el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.**

Es claro, entonces y a manera de ejemplo, que el embargo de bienes tiene el carácter de patrimonial en la medida en que «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...], lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos. Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesorio,

PROCESO N°: 25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]], e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho». [...]», lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico. Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos benéficos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado.

Cabe señalar que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. Sin embargo, esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo se trata, pues no tiene una naturaleza patrimonial, como se ha indicado. Esta postura coincide con la postura esgrimida por el Consejero de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Hernán Andrade Rincón, en el auto 18 de mayo de 2017, que al tenor señala: «[...] Revisada la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, se observa que tanto la solicitud de suspensión del proceso administrativo iniciado por la entidad demandada el 21 de julio de 2016, como la de declaratoria de pérdida de competencia de la entidad para liquidar unilateralmente el contrato, no tienen ningún contenido patrimonial, sino que su finalidad es suspender y prevenir actuaciones administrativas por parte del IDU. En cuanto a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, observa el Despacho que si bien éstos tienen un contenido patrimonial al indicar que el monto de la cláusula penal es de \$164'267.881, esto no implica que la medida cautelar solicitada posea dicho carácter, comoquiera que al analizar los efectos de decretarla no se evidencia una consecuencia económica inmediata para la parte actora, puesto que solo al momento de proferir sentencia el juez determinara si la sociedad Construcciones AR&S S.A.S. debía, o no, pagar dicha suma y, si los dineros que alega le fueron retenidos deben ser reintegrados.

En un caso similar la Jurisprudencia de esta Corporación señaló: “La medida cautelar solicitada en la demanda corresponde a la de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS** de la Resolución 3049 del 29 de julio de 2014 y de su confirmatoria 3347 del 20 de octubre de 2014 del consejo Nacional Electoral. Se trata de [un] acto administrativo sancionatorio de naturaleza pecuniaria. Pero en cambio, la medida cautelar que se deprecia: que se suspendan sus efectos, en sí misma no tiene un contenido patrimonial. No concierne a que el juez produzca una orden provisional de protección al objeto del proceso y para la efectividad de la sentencia, que materialmente y de manera directa se refiere a que el demandado para cumplir tal orden deba hacer erogaciones económicas. Así, una cosa es que los actos demandados tengan un carácter patrimonial porque imponen una sanción pecuniaria (multa), y otra diferente es que la medida cautelar también posea este carácter, cosa que para el presente caso no ocurre así, si se parte de que la solicitud concierne a que el juez provisionalmente dicte una orden cuya ejecución o cumplimiento no conlleva en forma directa e inmediata para el demandado efectuar gastos o inversiones de carácter económico”. De conformidad con lo anterior, el Despacho no acoge el argumento de la parte actora en el que afirmó que solicitó medidas cautelares de carácter patrimonial, puesto que una vez estudiadas se evidenció que no tienen un contenido patrimonial, por lo que en el presente asunto era necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial contenido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...]]. “[...] Esta Sala, entonces, como órgano de cierre en los asuntos de su competencia, establece, a manera de jurisprudencia anunciada, la posición consistente en que la suspensión provisional de los efectos de los actos

PROCESO N°:	25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1 del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, naturaleza que no se encuentra presente en la **precitada medida cautelar, conforme se explicó líneas atrás[...].**”

Ahora bien, es claro para la Sala, de conformidad con la jurisprudencia traída a colación que, los actos administrativos que pretende cobijar el recurrente bajo el amparo de una medida cautelar, Resolución 480 de 12 de mayo de 2015 del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Santander, Grupo de prevención, inspección y vigilancia, “Por la cual se decide una actuación administrativa”, Resolución 01539 de 13 de diciembre de 2015, “Por la cual se resuelven unos recursos de reposición y se concede uno de apelación”, y la Resolución 0818 de 10 de junio de 2016, “Por la cual se decide un Recurso de Apelación”, pese a tener un carácter patrimonial porque imponen una multa, no reflejan su mismo carácter en la medida cautelar deprecada. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional no excusa a la parte actora de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, por tanto al no haber subsanado la demanda de conformidad con lo establecido en el auto inadmisorio de fecha 12 de diciembre de 2016, procedía su rechazo. Además, cabe resaltar que, conforme lo señaló la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 5 de marzo de 2014 (Expediente nro. 2013-06871-01, Consejero ponente doctor Alfonso Vargas Rincón), que ahora se prohija, la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de la demanda, mas no de la solicitud de la medida cautelar, por cuanto se trata de dos figuras diferentes que se pueden estructurar en momentos distintos, sin que implique incompatibilidad procesal.

En efecto, dijo la Sala en esa oportunidad: “[...] Inclusive y ante el hipotético argumento sobre la ineficacia de la medida, dada la exigencia de que se agote el requisito de procedibilidad referido a la conciliación previa a la admisión de la demanda, es evidente que el juez de lo contencioso administrativo pueda admitir la posibilidad de que el accionante presente la demanda y la solicitud de medida cautelar previamente al agotamiento de la conciliación prejudicial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, que regula las medidas cautelares de urgencia: “Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar”. Huelga manifestar que casos como el presente, el juez podrá pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, inclusive sin haber admitido la demanda, supeditando la continuidad del proceso a que se demuestre el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en los términos establecidos para el efecto, en virtud de que este mismo precepto lo autoriza cuando no sea posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, proferir simultáneamente el auto admisorio de la demanda junto con la medida cautelar. En ese orden, no escapa el hecho de que una cosa es que la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de la demanda, mas no de la solicitud de la medida cautelar. De suerte que, estamos en presencia de dos figuras diferentes y que se pueden estructurar en momentos distintos, sin que esto implique su incompatibilidad procesal. Tal precisión conduce a que efectivamente es posible solicitar el decreto y práctica de la medida cautelar, aun sin haber agotado previamente el requisito de procedibilidad. De ahí que, esta alternativa materializa la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, toda vez que implica la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los ciudadanos. Lo anterior no significa que la medida cautelar desplace el adelantamiento de la conciliación extrajudicial, pues la Ley 1285 de 2009, lo exige “cuando los asuntos sean conciliables”, sino que desde un inicio es factible proteger los derechos de los ciudadanos bajo el uso de medidas cautelares, aun cuando haya que agotar el requisito de procedibilidad, toda vez que entre la medida cautelar y la conciliación prejudicial, ciertamente no hay incompatibilidad procesal, lo que asegura una protección eficaz de los derechos

PROCESO N°: 25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

fundamentales de los ciudadanos a instancias del juez de lo contencioso administrativo [...]. De lo precedente, se evidencia que aun cuando la medida cautelar sea solicitada o tramitada como de urgencia el juez debe definir sobre la misma, sin necesidad de que se agote el requisito de procedibilidad, lo cual no obsta para que deba cumplirse el mismo para proveer sobre la admisión de la demanda en los medios de control que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 del CPACA, constituya requisito el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Negrillas del Despacho.

De igual modo, el Consejo de Estado² ha esbozado:

Corresponde a la Sala determinar si, en el caso sub examine, se configuró o no la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437, consistente en “[...] Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida [...]” por no agotarse el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y, en esa medida, si se debe revocar o no el auto apelado.

[D]e las pretensiones principales y subsidiarias formuladas en la demanda se encuentra que, además de la nulidad de dichos actos, a título de restablecimiento del derecho se solicitó, entre otros, condenar a la entidad demandada a indemnizar los perjuicios materiales y morales causados con ocasión de los actos administrativos demandados.

A su vez, la parte demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones 148 de 7 de diciembre de 2016 y 940 de 25 de julio de 2017, toda vez que, a su juicio, se vulneraron los derechos al debido proceso y al trabajo.

De lo anterior se colige lo siguiente: La Sala observa que, en el caso sub examine: i) la Magistrada Ponente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el auto proferido el 13 de abril de 2018, inadmitió la demanda por considerar que la parte demandante no presentó la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad; ii) la parte demandante no interpuso ningún recurso contra el mencionado auto, por lo que quedó obligada a darle cumplimiento, so pena de rechazo de la demanda; iii) la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda; sin embargo, no allegó la constancia de conciliación extrajudicial exigida en el auto inadmisorio de la demanda y vi) el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio del auto de 15 de mayo de 2018, rechazó la demanda porque no se corrigió. Además de lo anterior, de las pretensiones de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deriva un conflicto de carácter particular y de contenido económico [...]. **Si bien se solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, conforme a la postura vigente de la Sección esta no contiene un carácter patrimonial, en la medida que: i) dicho carácter a que se refiere el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564, debe derivar del mismo pedimento cautelar, y no de sus efectos; ii) la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos carece de contenido patrimonial, por cuanto su objeto consiste en restarle a éstos el atributo de la ejecutoriedad, es decir, despojarlos temporalmente de sus efectos hasta tanto se resuelva de manera definitiva sobre su validez, más no afectar el patrimonio de sus destinatarios y iii) la postura acogida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca fue establecida con posterioridad al auto**

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera. Radicación número: 76001-23-33-006-2018-00214-01 auto de 23 de julio de 2021 Consejero Ponente HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

PROCESO N°: 25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

proferido el 6 de octubre de 2017 por esta Sección en la que rectificó la postura sobre la materia. La Sala confirmará el auto apelado que rechazó la demanda por considerar que, en el caso sub examine: i) la parte demandante no la corrigió en los términos ordenados en el auto inadmisorio y ii) se debió agotar el requisito de conciliación extrajudicial, por tratarse de un asunto de carácter particular y contenido económico, susceptible de conciliarse. Además, porque no se encuentra dentro de las excepciones aplicables previstas en la Ley.

(...)

Esta Sala ha considerado en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad que: En aquellos casos en los que se pone en conocimiento del juez un conflicto de contenido particular y económico, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y aquél no se enmarca dentro de las excepciones previstas en las normas anteriormente transcritas, será necesario agotar, previo a la presentación de la demanda, la conciliación extrajudicial. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437, para acceder a esta jurisdicción en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, era requisito de procedibilidad agotar la conciliación prejudicial, inclusive si con la demanda se solicitaban medidas cautelares. [E]l artículo 613 de la Ley 1564 estableció, en lo pertinente, que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. **En ese sentido, [...] se determinó que actualmente, para acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo sin antes agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, no basta simplemente con solicitar el decreto y práctica de una medida cautelar, sino que ésta además debe tener un carácter patrimonial. [...] [E]l artículo 613 de la Ley 1564 se refiere al carácter patrimonial de la medida cautelar y no a sus efectos. [...]** Esta Sala reitera que el criterio vigente da cuenta que no son los efectos económicos que pueda llegar a tener el decreto y práctica de una medida cautelar lo que determina el carácter patrimonial a que se refiere el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564, para autorizar que se acuda de manera directa a esta Jurisdicción, sino que, por el contrario, independientemente de sus efectos, tal característica le debe ser propia, lo que se traduce en que directa e inmediatamente afecte el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas. Asimismo, que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos carece de contenido patrimonial, por cuanto su objeto consiste en restarle a éstos el atributo de la ejecutoriedad, es decir, despojarlos temporalmente de sus efectos hasta tanto se resuelva de manera definitiva sobre su validez, más no afectar el patrimonio de sus destinatarios.

Negrillas del Despacho.

En el presente asunto el actor demandó para obtener la nulidad de la Resolución No. SSPD 20202400034405 del 27 de agosto de 2020 por medio de la cual se impuso una sanción pecuniaria y No. SSPD 20212400413275 con la que se culminó la vía administrativa. A título de restablecimiento se devuelva el valor de la sanción impuesta que fue pagado por \$307.231.050.

Solicitó como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos porque a su criterio fueron expedidos con vulneración del artículo 29 de la Constitución Política y

PROCESO N°:	25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

falsamente motivados ya que para el momento de imposición de la sanción la entidad no tenía la facultad sancionatoria. Así mismo que estos generan un perjuicio económico a la demandante, pues la obligó a pagar injustamente la suma de \$307.231.050 que fue el valor de la sanción impuesta.

Ahora bien, es claro que la demanda persigue un fin económico y que la medida cautelar tiene un efecto económico. Sin embargo, según lo que ha definido el Consejo de Estado la medida cautelar solicitada debe ser de carácter patrimonial en sí misma, y no sólo sus efectos para que el demandante resulte liberado del cumplimiento del requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA relativo a la conciliación extrajudicial en derecho.

Es clara la distinción que realiza el Consejo de Estado en el carácter patrimonial de la medida cautelar y los efectos económicos que se generen. Al respecto, ha estudiado casos similares como el presente en los que se demandó actos administrativos sancionatorios y en los que se ha solicitado medidas cautelares que según criterio de los demandantes son de carácter patrimonial.

El Consejo de Estado en el auto de 7 de diciembre de 2017³ resolvió una apelación de auto en la que se rechazó la demanda ya que el demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial en derecho. En este evento el demandante solicitó la suspensión provisional de un acto administrativo que le impuso sanción, similar al que se estudia, y al respecto el órgano de cierre enunció que rectificó la posición respecto al carácter patrimonial de las medidas cautelares, comprendiendo que estas deben tener en sí mismas esa característica que no deriva de sus efectos, así lo expuso:

(...)

En el caso sub examine resulta evidente que si se accediera a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, la medida tendría indudablemente un carácter patrimonial en cuanto impactaría el patrimonio de la entidad que resultó afectado con la supuesta conducta del declarado fiscalmente responsable. Desde esta perspectiva, no había lugar a exigir el requisito de procedibilidad de conciliación

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera. Radicación número: Radicación número: 68001-23-33-000-2016-01222-0 auto de 7 de diciembre de 2017 Consejera Ponente MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

PROCESO N°:	25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

prejudicial. Por ello el proveído recurrido debe revocarse para disponer, en su lugar, que el a quo provea sobre la admisión de la demanda [...]». **Sin embargo, esta Sala considera que debe rectificar la posición expuesta en las providencias judiciales precitadas, en la medida el artículo 613 del CGP claramente se refiere a «[...] medidas de carácter patrimonial [...]» y nunca señala que las medidas deben tener efectos patrimoniales.**

Negrillas del Despacho.

Ha enunciado el Consejo de Estado que la medida **debe ser patrimonial lo que implica que afecte** directamente el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas y **no** tener efectos patrimoniales. Así, como ejemplo describe el embargo de bienes con el que se sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca, lo que no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

La suspensión provisional como medida cautelar tiene como finalidad evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida y evitar transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico. Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos benéficos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado.

El apoderado de la parte demandante fundamenta la solicitud de medida cautelar en que los actos administrativos generan un perjuicio económico a la su representada pues le impuso una multa de \$307.231.050, dineros que ya fueron pagados, según los recibos que aportó con el escrito del recurso de reposición. Así las cosas, el demandante sustenta que la medida cautelar solicitada tiene carácter patrimonial, pero según lo enunciado el dinero que su representado pagó es un efecto de los actos

PROCESO N°:	25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

administrativos, pero esto no implica que la medida cautelar solicitada sea de carácter patrimonial.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión del auto inadmisorio de 15 de julio de 2022 ya que en efecto el apoderado de la parte demandante debió agotar el trámite de la conciliación extrajudicial en derecho establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA de manera previa a radicar la demanda porque la medida cautelar solicitada si bien tiene un efecto económico, no es de carácter patrimonial.

Además la controversia es de carácter económico por lo que debió agotarse el requisito de forma previa a la presentación de la demanda, tal como le fue enunciado en el auto inadmisorio recurrido.

En consecuencia, el demandante no podía acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando se presenta medida cautelar de carácter patrimonial tal como lo autoriza el artículo 613 del C.G.P, porque la que solicitó se decreta no tiene ese carácter.

En segundo lugar, debe considerarse que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos carece de contenido patrimonial, por cuanto su objeto consiste en restarle a éstos el atributo de la ejecutoriedad, es decir, despojarlos temporalmente de sus efectos hasta tanto se resuelva de manera definitiva sobre su validez, más no afectar el patrimonio de sus destinatarios. En el caso hipotético que se acceda a la solicitud de suspensión provisional esto implica que los actos administrativos demandados pierden ejecutoriedad, pero no que los dineros que pago la demandante le sean restituidos como lo pretende, ya que aquello sólo podrá determinarse en sentencia judicial cuando se evidencie sí en efecto los actos administrativos son contrarios al ordenamiento jurídico por los cargos expuestos en la demanda.

Con base en las consideraciones expuestas observa el Despacho que si bien los actos administrativos Resolución No. SSPD 20202400034405 del 27 de agosto de 2020 y de la Resolución No. SSPD 20212400413275 del 20 de agosto de 2021 expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tienen contenido patrimonial al

PROCESO N°:	25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DITASA S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

sancionar a la demandante por valor de \$307.231.050, esto no implica que la medida cautelar solicitada posea dicho carácter, comoquiera que al analizar los efectos de decretarla no se evidencia una consecuencia económica inmediata para la parte actora, puesto que solo al momento de proferir sentencia el juez determinara si DITASA S.A E.S.P debía, o no, pagar dicha suma, y procederá a definir si la entidad debe restituirla.

Se reitera en la diferencia que existe entre el carácter patrimonial de los actos demandados por la imposición de una sanción pecuniaria y que la medida cautelar también posea este carácter, cosa que para el presente caso no ocurre así, si se parte de que la solicitud concierne a que el juez provisionalmente dicte una orden cuya ejecución o cumplimiento no conlleva en forma directa e inmediata para el demandado efectuar gastos o inversiones de carácter económico.

Así las cosas, el demandante de forma previa a demandar debió culminar el requisito de conciliación extrajudicial en derecho tal como lo exige el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, ya que en su caso no le era permitido acudir de forma directa a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como lo autoriza el artículo 613 del Código General del Proceso, porque la medida cautelar solicitada no es de carácter patrimonial

Por las razones expuestas no se repone el auto de 15 de julio de 2022.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - **NO REPONER** el auto de 15 de julio de 2022 por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme, **INGRÉSESE** al Despacho para continuar el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

PROCESO N°:	25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020210095600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO CÉSAR ALFARO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

ANTECEDENTES.

En el presente asunto, el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado el 27 de abril de 2022. Sin pronunciamiento de la parte actora.

El proceso ingresó al Despacho con informe secretarial en el que se informó que venció el 11 de mayo de 2022 el término otorgado para subsanar la demanda en silencio. En consecuencia, mediante auto de 19 de mayo de 2022 se rechazó la demanda, providencia notificada por estado el 23 de mayo de 2022.

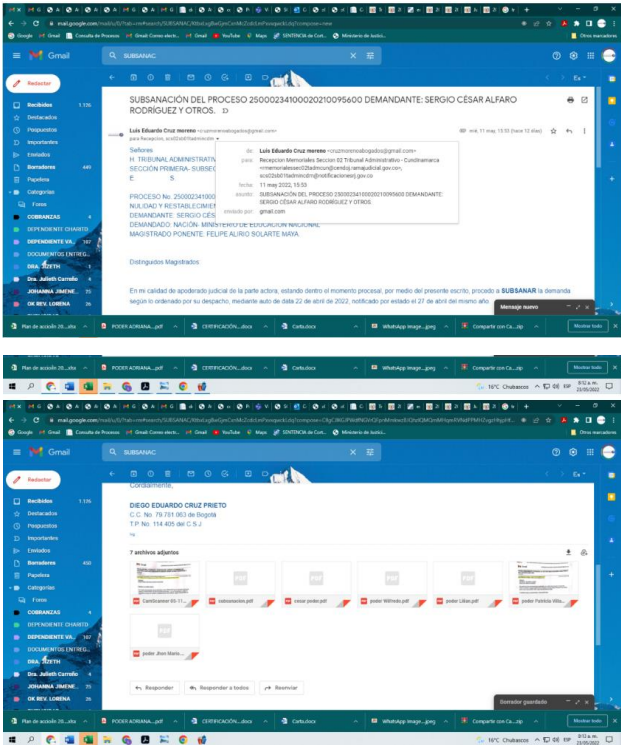
El dependiente judicial del apoderado de la parte demandante el 23 de mayo de 2022 radicó memorial en el que solicitó:

En mi calidad de dependiente judicial del apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal, me permito solicitar respetuosamente al señor Magistrado se tenga en cuenta la subsanación de la demanda del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se radicó dentro de los términos establecidos por la ley y ante el Tribunal Superior de Cundinamarca como se muestra en los pantallazos adjuntos.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000234100020210095600
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SERGIO CÉSAR ALFARO RODRÍGUEZ Y OTROS
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESUELVE SOLICITUD

Allegó estos pantallazos:



En el caso concreto precisa el Despacho que respecto al auto de rechazo de demanda procede el recurso de apelación de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA modificado por el 62 de la Ley 2080 de 2021. Sin embargo, la solicitud que planteó el apoderado de la parte demandante no constituye un recurso de apelación ya que no cumple con los requisitos para ello, así las cosas, será resuelta con los elementos probatorios allegados al expediente y no se tramitará como un recurso.

En el caso particular no se considerará el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante ya que tal como se observa en los pantallazos que adjuntó con la solicitud el memorial con la subsanación de la demanda fue radicado a estos correos electrónicos:

memorialessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
scs02sb01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Las anteriores direcciones electrónicas no son los correos dispuestos por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante circular No. C 018 de 30 de junio de 2020 para la recepción de memoriales en la **Sección Primera** en la que cursa el proceso.

PROCESO N°:	25000234100020210095600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERGIO CÉSAR ALFARO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

Para la Sección Primera se dispuso para la recepción de memoriales en los procesos ordinarios este correo electrónico únicamente:

rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo tanto el escrito de subsanación de demanda que el apoderado radicó no fue conocido por este Despacho, ni le fue puesto en conocimiento, siendo su deber tramitar los memoriales a los canales dispuestos específicamente para el efecto, motivos por los que negará la solicitud.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **NIÉGUESE** la solicitud planteada por el dependiente judicial del apoderado de la parte demandante por las razones expuestas.

SEGUNDO.- En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2019-00901-00
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS SERVAL S.A.S.
NIVEL 2
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho **dispone:**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** ante el Consejo de Estado Sección Primera el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante², contra sentencia de 20 de abril de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda³.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

¹ Folio 230 del cuaderno principal
² Folio 226-229 del cuaderno principal
³ Folio 194-219 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020210070800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA
"CLÍNICA VIDA"
DEMANDADO: CAFÉ SALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RETIRO DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° Fundación colombiana de cancerología "Clínica Vida" mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Cruz Blanca E.P.S S.A en liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. A- 003746 de 2020 por medio de la cual se efectuó la graduación y calificación de unas acreencias y No.A-0051141 de 28 de septiembre de 2020 que resolvió el recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho pretende que reconozca el valor total de las acreencias y se pague los perjuicios ocasionados actualizados a valores actuales.

2° Mediante auto de 18 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda, providencia en la que se ordenó a la parte demandante subsanar los siguientes defectos:

PROCESO N°:	25000234100020210070800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA "CLÍNICA VIDA"
DEMANDADO:	CAFÉ SALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	RETIRO DE DEMANDA

- Excluir de los demandados a la Superintendencia Nacional de Salud por no tener injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados.
- Acreditar el cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto al envío de la demanda y anexos al demandado, y proceder del mismo modo al subsanar la demanda.

3° En el término legal el apoderado de la parte actora subsanó la demanda.

4° Mediante auto de 5 de agosto de 2022, se admitió la demanda.

5°. El proceso ingresó al Despacho el 26 de agosto de 2022 con informe de la Secretaría de la Sección Primera en el que indicó que venció el término otorgado para acreditar el pago de los gastos del proceso establecidos en el auto admisorio, sin cumplimiento de la carga.

6° Mediante auto de 8 de mayo de 2022 se ordenó requerir a la parte demandante cumpliera con la carga del pago de gastos del proceso, so pena de declarar el desistimiento de este en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1781 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7° El apoderado de la parte actora presentó memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

8° El proceso ingresó al Despacho el 31 de mayo de 2023 con informe de la Secretaría de la Sección Primera respecto a la solicitud de desistimiento.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

PROCESO N°:	25000234100020210070800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA “CLÍNICA VIDA”
DEMANDADO:	CAFÉ SALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	RETIRO DE DEMANDA

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Es preciso indicar que, si bien la parte demandante presentó su escrito como desistimiento de las pretensiones, lo que en realidad se entiende de conformidad con la normatividad transcrita es el retiro de la demanda, pues no se ha trabado la Litis.

De la anterior disposición se concluye que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda; y así como tampoco medidas cautelares; es decir, cuando no se ha trabado la Litis situación que se cumple en este caso y, por ende, por ser procedente, se aceptará el retiro de la demanda.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ACÉPTESE el retiro de la presente demanda presentada por el apoderado de **FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA “CLÍNICA VIDA”** en contra de **CAFÉ SALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO. - Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el escrito contentivo de la demanda al interesado o a su apoderado, con sus anexos, si existiera algún documento en físico, previa anotación en SAMAI.

TERCERO. - Por **SECRETARÍA** desactívese el proceso en el aplicativo SAMAI previas las anotaciones de rigor.

PROCESO N°:	25000234100020210070800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA "CLÍNICA VIDA"
DEMANDADO:	CAFÉ SALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	RETIRO DE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020180045800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y DECLARA IMPROCEDENTE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de súplica resuelto por el Dr. Luis Manuel Lasso Lozano declarado improcedente en contra del auto de 6 de febrero de 2019 e improcedencia respecto del recurso de reposición en contra de esta decisión.

1. ANTECEDENTES

1° La sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., mediante apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de los artículos cuarto, quinto y sexto del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 1348 de 2017 y la nulidad de los artículos segundo y tercero del Auto No. ORD- 80112-0275-2017 de 2017 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición confirmando íntegramente la decisión inicial de declarar a la demandante responsable patrimonialmente a título de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal UCC/PRF/009 y 038 de 2012.

2° Con auto de 24 de mayo de 2018 se admitió la demanda de la referencia y se vinculó en calidad de terceros interesados intervinientes a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., QBE S.A., ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A. ESP, LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP, CONSORCIO ASEO CAPITAL EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO S.A. ESP, CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. ESP, FABIOLA RAMOS BERMUDEZ, VICTORIA EUGENIA VIRVIESCAS CALVETE, GERARDO ENRIQUE CUENCA MELO, MIRIAM MARGOTH

PROCESO N°:	25000234100020180045800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y DECLARA IMPROCEDENTE APELACIÓN

MARTINEZ DÍAZ, JUAN CARLOS JUNCA SALAS, RIGOBERTO MORALES BECERRA, CATALINA FRANCO GÓMEZ, BERTHA CRUZ FORERO Y JULIA ESTHER PRIETO RODRÍGUEZ.

3° Con auto de 21 de enero de 2019 se ordenó a la Secretaría de la Sección iniciar una serie de actuaciones encaminadas a lograr la notificación del auto admisorio a los terceros interesados.

4° Con auto de 6 de febrero de 2019 se saneó el proceso en consecuencia se excluyó en calidad de terceros interesados a las sociedades FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., QBE S.A., ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A. ESP, LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP, CONSORCIO ASEO CAPITAL EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO S.A. ESP, CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. ESP, FABIOLA RAMOS BERMUDEZ, VICTORIA EUGENIA VIRVIESCAS CALVETE, GERARDO ENRIQUE CUENCA MELO, MIRIAM MARGOTH MARTINEZ DÍAZ, JUAN CARLOS JUNCA SALAS, RIGOBERTO MORALES BECERRA, CATALINA FRANCO GÓMEZ, BERTHA CRUZ FORERO Y JULIA ESTHER PRIETO RODRÍGUEZ.

De igual modo, se consideró tener sin efecto los memoriales por ellos presentados, así como los numerales 3, 4, 5,6 y 7 del auto de 21 de enero de 2019.

En segundo lugar, se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la Contraloría General de la República en el escrito de contestación de la demanda.

5° El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de súplica en contra del auto de 6 de febrero de 2019.

6° El apoderado de QBE SEGUROS S.A interpuso recurso de apelación en contra del auto de 6 de febrero de 2019.

7° El apoderado de LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S.P- Lime S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición en subsidio súplica en contra del auto de 6 de febrero de 2019.

PROCESO N°:	25000234100020180045800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y DECLARA IMPROCEDENTE APELACIÓN

8° Mediante auto de 3 de febrero de 2020 se ordenó a Secretaría cumplir lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 respecto a la tramitación del recurso de súplica interpuesto.

9° El proceso ingresó al Despacho del Dr. Luis Manuel Lasso Lozano para resolver recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A.

10° Mediante auto de 7 de marzo de 2022 el Dr. Luis Manuel Lasso Lozano declaró improcedentes los recursos de súplica interpuestos por los apoderados de sociedades Seguros Generales Suramericana S.A y Limpieza Metropolitana S.A E.S.P-Lime, decisión que fue recurrida. Este recurso fue declarado improcedente mediante auto de 20 de abril de 2023.

11° El proceso ingreso al Despacho para continuar el trámite pertinente.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Del recurso de apelación interpuesto.

Respecto a la interposición del recurso de apelación debe estimarse que sólo son apelables las providencias de las que trata el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)”

PROCESO N°:	25000234100020180045800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y DECLARA IMPROCEDENTE APELACIÓN

El apoderado de QBE SEGUROS interpuso recurso de apelación en contra del auto de 6 de febrero de 2019 que dispuso el saneamiento del proceso y ordenó la desvinculación de los terceros con interés vinculados entre ellos el apelante.

El Despacho observa que el apoderado de la parte demandante en la demanda solicitó la citación de personas jurídicas y naturales en calidad de terceros intervinientes para evitar decisiones inhibitorias.

La demanda fue admitida mediante auto de 24 de mayo de 2018 en el que se consideró como terceros interesados a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., QBE S.A., ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A. ESP, LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP, CONSORCIO ASEO CAPITAL EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO S.A. ESP, CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. ESP, FABIOLA RAMOS BERMUDEZ, VICTORIA EUGENIA VIRVIESCAS CALVETE, GERARDO ENRIQUE CUENCA MELO, MIRIAM MARGOTH MARTINEZ DÍAZ, JUAN CARLOS JUNCA SALAS, RIGOBERTO MORALES BECERRA, CATALINA FRANCO GÓMEZ, BERTHA CRUZ FORERO Y JULIA ESTHER PRIETO RODRÍGUEZ.

Mediante auto de 6 de febrero de 2019 se saneó el proceso y se ordenó la desvinculación de los terceros interesados mencionados considerando los siguientes argumentos:

- Que en el proceso de responsabilidad fiscal la Contraloría General de la República verifica si existió dolo o culpa en el actuar de quienes realizaron la gestión fiscal por lo que la conducta de cada actor debe ser analizada de forma individual y con las particularidades del rol que desempeñó en la producción del daño atribuido.
- Que al ser la responsabilidad fiscal individual le corresponde a cada implicado en el proceso presentar su propia demanda con el fin de desvirtuar el dolo o culpa atribuida o demostrar que las funciones que desempeñaban no comportan responsabilidad fiscal.

PROCESO N°:	25000234100020180045800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y DECLARA IMPROCEDENTE APELACIÓN

- Que la vinculación de los terceros interesados no resultaba pertinente porque en el marco de este proceso judicial no se analizará la conducta de estos, sino únicamente de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- Para que el juez administrativo revise la demanda en contra de actos que imputan responsabilidad fiscal el implicado deberá formular su propia demanda en la que expondrá su situación particular y las funciones desempeñadas respecto del dinero público, que se evaluarán de forma individual.
- Que las personas que fueron sancionadas en el proceso de responsabilidad fiscal en el que se emitieron los actos administrativos demandados presentaron medio de control de forma separada.

El Despacho considera que en el auto de 6 de febrero de 2019 no se negó la intervención de terceros ya que esta en efecto se consideró en el auto admisorio de la demanda. Sin embargo, se adoptó una medida de saneamiento considerando que la responsabilidad fiscal es eminentemente de carácter individual pero esto no implica que en estricto sentido se NEGARA la intervención de terceros, sino que se dispuso su desvinculación.

Ahora bien, el artículo 243 del CPACA enlista los autos que son susceptibles del recurso de apelación y en el numeral 6 determina que lo será *“El que niegue la intervención de terceros”*. Sin embargo, estima este Despacho que el auto de 6 de febrero de 2019 no negó la intervención de terceros como se explicó sino que dispuso la desvinculación de estos y el saneamiento del proceso circunstancias que no se encuentran enlistadas en el artículo 243 del CPACA respecto de las que procede el recurso de apelación.

Así será declarado improcedente el que interpuso el apoderado de QBE SEGUROS en contra del auto de 6 de febrero de 2019.

2.2. Recurso de reposición.

En los procesos contencioso-administrativos el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario en atención a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

PROCESO N°:	25000234100020180045800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y DECLARA IMPROCEDENTE APELACIÓN

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Remite el artículo 242 del CPACA a la aplicación del C.G.P respecto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición. El artículo 318 del C.G.P establece:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

El apoderado de la sociedad LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S.P – Lime S.A E.S.P- interpuso recurso de reposición y en subsidio súplica en contra del auto de 6 de febrero de 2019 que dispuso el saneamiento del proceso y ordenó la desvinculación de los terceros con interés vinculados. La interposición del recurso ocurrió dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia y se sustentó debidamente, por lo que el Despacho se pronunciará de fondo.

Respecto al recurso de súplica interpuesto este fue tramitado y decidido mediante auto de 7 de marzo de 2022 con ponencia del magistrado Luis Manuel Lasso Lozano (fl 1541 a 1542), así como la reposición en contra de esta decisión.

2.3. La providencia recurrida

PROCESO N°:	25000234100020180045800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y DECLARA IMPROCEDENTE APELACIÓN

Con auto de 9 de febrero de 2019 se dispuso el saneamiento del proceso y se ordenó la desvinculación de los terceros con interés vinculados.

2.4. Oposición del recurso.

Sin oposición.

2.5. El recurso de reposición

El apoderado de la sociedad LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S.P – Lime S.A E.S.P- interpuso recurso de reposición en contra del auto de 6 de febrero de 2019.

Argumentó que si bien es cierto que el proceso de responsabilidad fiscal es individual la sentencia que se profiera en este medio de control afectaría los intereses de su representado porque fue imputado como responsable fiscal de forma solidaria.

Afirmó que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A consignó \$ 33.330.812.714 por el proceso de responsabilidad fiscal por lo que se subrogó frente a los demás codeudores solidarios entre ellos LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S.P – Lime S.A E.S.P-, que le pago mediante contrato de transacción la suma de \$9.625.522.600 que correspondió a la participación como presunto responsable fiscal, lo que implica una relación sustancial ya que en caso de declararse la nulidad de los actos administrativos, tiene derecho a reclamar esos dineros pagados.

Aseveró que en el proceso de responsabilidad fiscal no se discute la conducta del demandante como implicado en el proceso sino como garante de la conducta de LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S.P – Lime S.A E.S.P-, CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A E.S.P, CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A E.S.P y ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A E.S.P, fideicomitentes del contrato No. 1996 de fiducia mercantil, por lo que para evaluar los hechos de este proceso es necesario estudiar la conducta de las referidas sociedades.

PROCESO N°:	25000234100020180045800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y DECLARA IMPROCEDENTE APELACIÓN

Al respecto, el Despacho enuncia que al tratarse de un fallo de responsabilidad fiscal, en el que se evaluó la responsabilidad individual y subjetiva de cada uno de los sujetos implicados cada uno debe presentar un medio de control de forma separada en el que formule sus pretensiones, y será en el marco de ese proceso que se determine si existe viabilidad de declarar la nulidad de los actos administrativos, y en consecuencia se determinará lo concerniente a los dineros pagados específicamente la suma de \$9.625.522.600, siempre y cuando, estas pretensiones fueran formuladas en demandas separadas.

Lo anterior, porque la responsabilidad fiscal, *tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos.*¹

Si bien como se indica en el escrito de demanda el hecho por el cual fueron declarados responsables FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., QBE S.A., ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A. ESP, LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP, CONSORCIO ASEO CAPITAL EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO S.A. ESP, CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. ESP, FABIOLA RAMOS BERMUDEZ, VICTORIA EUGENIA VIRVIESCAS CALVETE, GERARDO ENRIQUE CUENCA MELO, MIRIAM MARGOTH MARTINEZ DÍAZ, JUAN CARLOS JUNCA SALAS, RIGOBERTO MORALES BECERRA, CATALINA FRANCO GÓMEZ, BERTHA CRUZ FORERO Y JULIA ESTHER PRIETO RODRÍGUEZ y el demandante, fue el mismo, lo cierto es que la imputación hecha por la Contraloría General de la República, se estableció conforme a la gestión irregular de cada uno de ellos, y bajo este entendido, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe enfocarse a cada caso en particular, exponiendo los vicios de nulidad para cada sujeto en concreto.

Tal como se expuso en el auto de 6 de febrero de 2019 algunos de los responsables fiscales interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en defensa de sus intereses, que es el medio procedente para alegarlos a motu proprio y no a través de la vinculación en otro proceso ordinario.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-338 de 2014. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-338-14.htm>

PROCESO N°:	25000234100020180045800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y DECLARA IMPROCEDENTE APELACIÓN

En tal sentido, nada impide al recurrente ventilar los vicios de legalidad que considera adolecen los actos administrativos, y en el marco de este proceso reclamar las sumas que considera le corresponden y que pagó al demandante, lo que para este Despacho no constituye una relación sustancial que implique la vinculación como tercero interesado en el proceso.

Por las razones expuestas no se repone el auto de 6 de febrero de 2019.

2.6. Cuestiones accesorias.

- Considerando que el auto de 6 de febrero de 2019 no se repone por las razones expuestas el Despacho se abstendrá de tramitar los siguientes memoriales radicados por los que desvinculados como terceros con interés en las resultas el proceso:
- El que está a folio 1491 a 1502 radicado por el apoderado de ASEO CAPITAL S.A E.S.P denominado *“descorre traslado de excepciones- auto de saneamiento del proceso notificado 18 de febrero 2019”*.
- El que está a folio 1525 a 1527 radicado por SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- El que está a folio 1528 a 1530 radicado por LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S.P.
- El que está a folio 1531 a 1533 radicado LA PREVISORA S.A.
- El que está a folio 1554 a 1557 radicado LA PREVISORA S.A.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto de 6 de febrero de 2019 por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLÁRESE improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de QBE SEGUROS en contra del auto de 6 de febrero de 2019, por lo expuesto.

PROCESO N°:	25000234100020180045800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y DECLARA IMPROCEDENTE APELACIÓN

TERCERO.- **ABSTÉNGASE** de tramitar los memoriales visibles a folios 1491 a 1502 radicado por el apoderado de ASEO CAPITAL S.A E.S.P denominado “*descorre traslado de excepciones- auto de saneamiento del proceso notificado 18 de febrero 2019*”, a folio 1525 a 1527 radicado por SEGUROS DEL ESTADO S.A, a folio 1528 a 1530 radicado por LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S.P, a folio 1531 a 1533 radicado LA PREVISORA S.A y a folio 1554 a 1557 radicado LA PREVISORA S.A, por lo expuesto.

CUARTO.- En firme, **INGRÉSESE** al Despacho para continuar el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800340-00
Demandante: RESGUARDOS ÍNDIGENAS AWA, INDA GUACARAY, INDA SBALETA
Demandados: ECOPETROL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO DEL 7 DE JULIO DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 2041 cdno. ppal.), en atención a que el proceso de la referencia ingresó al Despacho luego de remitirse en calidad de préstamo al Consejo de Estado dentro del trámite de acción de tutela radicado No. 11001-03-15-000-2023-01771-00, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de Cenit – Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S (fls. 1961 a 1967 ibidem), contra el auto del 7 de julio de 2022, mediante el cual se admitió la integración al grupo del señor Yeferson Abraham Segura, en su calidad de representante legal del Consejo Comunitario Los Amigos (fls. 1937 a 1947 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 7 de junio de 2022, se admitió la integración en calidad de parte del señor Yeferson Abraham Segura Becerra, en su calidad de representante legal del Consejo Comunitario Local Los Amigos y se denegó la integración al grupo de los señores: Oscar Horacio Ordoñez, Yoli Becerra Mejía, Jaime Gómez, Carmen Amparo Cabezas, Bleisy Stela Peña Gonzales y Omaira Rodríguez Preciado, miembros de la Junta de Gobierno, entre otros

firmantes que suman un total de 383, todos de la Vereda La Espriella zona rural del Distrito de Tumaco (fls. 1937 a 1947 ibidem).

2) Contra la citada providencia la apoderada judicial de Cenit – Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S (fls. 1961 a 1967 ibidem), interpuso recurso de reposición, manifestado en síntesis lo siguiente:

Indicó que pese a que el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, es claro frente a los requisitos de procedencia de la integración al grupo, lo cierto es que el señor Yeferson Abraham Segura Becerra hasta la fecha no ha presentado escrito en el que manifieste su intención de pertenecer al grupo en los términos del artículo antes señalado.

Anotó que el Despacho debió, previo a adoptar la decisión, requerir al señor Segura Becerra para que presentara el escrito en los términos del mencionado artículo.

Señaló que el Despacho consideró que la demanda presentada bajo el radicado No. 250002341000202100459-00, que fue remitida al proceso surte los efectos de escrito de integración, lo cual se rechaza porque el escrito no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

Advirtió que, no basta con que el señor Yeferson Segura exprese que los hechos presuntamente le ocasionaron un daño, sino que acredite que esos hechos efectivamente le ocasionaron un daño directamente a él y que como consecuencia de ello hace parte del grupo que inició la acción.

Reiteró que el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, exige que los interesados presenten un escrito en el que sustenten los elementos fácticos y jurídicos que los vinculan como parte del grupo que presentó la demanda.

Asegura que de la demanda y de los elementos que el señor Yeferson Segura, no se evidencia ningún elemento probatorio que acredite que este sufrió un

perjuicio como consecuencia de los hechos delictivos alegados y que fueron causados por una actividad ilícita de un tercero, como lo son los atentados a las válvulas **ilícitas**.

Menciona que el señor Yeferson Segura se limita a manifestar la existencia de los actos terroristas que afectaron el Oleoducto Transandino (OTA), los derrames que esos actos terroristas por parte de grupos al margen de la ley se generaron y los presuntos efectos ambientales que de ello se derivan, sin embargo de ninguna manera acreditó como se vio afectado por los mismos, y no aportó prueba que lo vincule al grupo que dio inicio a la acción de la referencia.

2) Advirtió que al aceptarse el escrito de integración el Despacho no tuvo en cuenta la caducidad del medio de control ya que los hechos de la demanda presentada por el señor Yeferson Segura, acaecieron entre 2009 y junio de 2015, por lo que, según lo establecido en el CPACA, ya habían transcurrido más de dos (2) años, razón por la cual se configuró la caducidad del medio de control.

Explica que teniendo en cuenta que el señor Segura hace referencia a supuestos derrames de hidrocarburos que se causaron desde el año 2009 hasta el 20 de junio de 2015, fecha en la cual habría ocurrido el último, los dos años posteriores a la fecha del último derrame se cumplieron el 20 de junio de 2017 y por tanto, no es posible que se admita su integración a la acción de la referencia, cuando su demanda fue presentada el 15 de julio de 2020, según el acta de reparto.

3) La apoderada judicial de Cenit – Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S (fls. 1961 a 1967 ibidem), presentó solicitud de aclaración del auto del 7 de junio de 2022, señalando lo siguiente:

Indica que, si se llegare a considerar que la integración del señor Yeferson Segura procede, se tiene que en el auto cuya aclaración se solicita se decidió admitir la integración en calidad de parte del señor Yeferson Abraham Segura

Becerra en calidad de representante legal del Consejo Comunitario Local Los Amigos.

Advierte que teniendo en cuenta que, la decisión de incluir al señor Yeferson Segura de manera individual, se hace necesario que el Despacho aclare la providencia e indique que la integración es del citado señor como individuo, lo cual no tiene relación alguna con su calidad de representante del Consejo Comunitario Local Los Amigos.

4) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de apoderado judicial recorrió traslado del recurso de reposición (fls. 1981 vltto a 1982 *ibidem*), señalando lo siguiente:

Solicita se acceda a la petición hecha por la apoderada en su recuso de reposición donde solicitó como pretensión principal se revoque el auto del 7 de julio 2022 y como pretensión subsidiaria aclarar dicho auto entendiendo la integración al grupo del señor Yeferson Abraham Segura como persona natural y no como representante legal del Consejo Comunitario los Amigos.

II. CONSIDERACIONES

1) **Recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**

La inconformidad del recurrente radica en que mediante el auto del 7 de julio de 2022, se aceptó la integración del señor Yeferson Abraham Segura, a la acción de la referencia y que el escrito de la demanda tenido en cuenta por el Despacho no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

Para resolver este motivo de inconformidad el Despacho tendrá en consideración lo siguiente:

Revisado el expediente se tiene que, mediante escrito radicado ante los Juzgados Administrativos el señor Yeferson Abraham Segura Becerra, en su

calidad de representante legal del Consejo Comunitario Local, en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios a un grupo, demandó a la Empresa Colombiana de petróleos S.A. – Ecopetrol, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y a la Gobernación de Nariño (documento 03 expediente electrónico).

Realizado el reparto le correspondió el conocimiento del medio de control radicado No. 250002341000202100456-00 al Magistrado Sustanciador (documento 05 expediente electrónico).

Luego por auto del 8 de junio de 2021, se advirtió que en el Despacho del Magistrado Sustanciador cursa la acción de Grupo radicado No. **250002341000201800340-00**, en la que actúan como demandantes los Resguardos Indígenas Awá, Inda Guacaray, Inda Sabaleta, y demandados Ecopetrol y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con ocasión de la contaminación de los ríos del territorio de la comunidad antes mencionada por derrames de petróleo proveniente de los atentados, válvulas ilícitas y piscinas de refinanciación ilegal que de manera sistemática ocurren por la presencia del Oleoducto Trasandino en el territorio Awá, además por las acciones emprendidas por las autoridades para la recolección de crudo, la presencia de infraestructura de transporte de crudo en el marco del conflicto armado que se vive en la región, proceso que se encuentra al Despacho para fijar audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 (documento 07 expediente electrónico).

En ese orden, en la citada providencia, previo a estudiar la admisión de la demanda de la referencia, por Secretaría se ordenó informarle a la parte actora que en el Despacho del Magistrado Sustanciador cursa la acción de grupo radicado No. 250002341000201800340-00, y como en la misma se debaten los mismos hechos, se hacía necesario estudiar si se podía hacer una integración al grupo, al tratarse de demandas con los mismos hechos y con el mismo objeto.

Posteriormente por auto del 26 de agosto de 2021, se dispuso el rechazo de la demanda del expediente radicado No. **250002341000202100459-00**,

al considerarse que no se pueden tramitar dos acciones de grupo por los mismos hechos y objeto, y se ordenó la remisión del proceso el de manera física, al proceso Acción Grupo radicado No. **250002341000201800340-00**, que cursa en el Despacho del Magistrado Sustanciador, para proceder al respectivo análisis de integración al grupo (documento 09 expediente electrónico 2021-459).

Ahora bien, la decisión de integrar al señor Yeferson Segura a la acción de la referencia obedeció a que si bien no presentó específicamente escrito solicitando la integración al grupo actor dentro del presente medio de control, se advirtió mediante auto del 26 de agosto de 2021, en el cual se dispuso el rechazo de la demanda del expediente radicado No. **250002341000202100459-00**, que no se pueden tramitar dos acciones de grupo por los mismos hechos y objeto y por lo tanto se ordenó la remisión del proceso de manera física, al proceso Acción Grupo radicado No. **250002341000201800340-00**, que cursa en el Despacho del Magistrado Sustanciador, para proceder al respectivo análisis de integración al grupo (documento 09 expediente electrónico 2021-459).

En efecto, en la providencia recurrida, respecto de la integración analizadas de las dos demandas se advirtió que las mismas tenían el mismo objeto y los mismos hechos y pretensiones, razón por la cual en aplicación del artículo 55 de la Ley 472 de 1998 se dispuso la integración del señor Segura, como quiera que el citado artículo establece como requisitos para integrar el grupo que cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, **antes de la apertura a pruebas**, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo.

Como se señaló anteriormente, si bien el señor Segura no presentó el escrito de integración, se advirtió en la demanda presentada en el proceso radicado No. **250002341000202100459-00**, que no se pueden tramitar dos acciones de grupo por los mismos hechos y objeto y se ordenó la remisión del proceso el de manera física, al proceso Acción Grupo radicado No. **250002341000201800340-00**, para proceder al respectivo análisis de integración al grupo, razón por la cual no se consideró requerir al citado señor para que presentara escrito de integración.

En ese orden, se tiene que el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, establece dos oportunidades procesales para integrar nuevos miembros al grupo, la primera, "antes de la apertura a pruebas", mediante la presentación de un escrito en el que se señale el nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y deseo de acogerse al fallo, y el de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo, y la segunda, "dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia", (siempre y cuando la acción no haya prescrito o caducado)¹.

Para el caso en concreto y teniendo en cuenta la etapa procesal vigente, se advirtió que el proceso de la referencia no ha sido abierto a pruebas, pues el último auto que a la fecha ha proveído este Despacho es del aceptar el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la apoderada judicial de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS en contra del auto del 14 de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición y solicitud de adición del auto del 28 de mayo de 2019, por el cual se resolvieron las excepciones previas, razón por la cual la integración de la demanda del expediente radicado No. 2500023410002021-459-00 se encuentra en tiempo, permitiendo la inclusión de nuevos afectados dentro el grupo inicial demandante; tal y como ha sido analizado.

¹ La expresión entre paréntesis fue declarada inexquible por sentencia C-241-2009. M.P. Nelson Pinilla.

Bajo este entendido, se procedió a integrar al señor Yeferson Abraham Segura Becerra, en su calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario Local Los Amigos, permitiendo que el nuevo afectado obre como parte dentro de la acción constitucional en curso, razón por la cual no se repondrá el auto del 7 de julio de 2022.

2) **Solicitud de aclaración y/o adición del auto del 7 de julio de 2022.**

La apoderada judicial de Cenit – Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S (fls. 1961 a 1967 ibidem), presentó solicitud de aclaración del auto del 7 de junio de 2022, señalando que, si se llegare a considerar que la integración del señor Yeferson Segura procede, se tiene que en el auto cuya aclaración se solicita se decidió admitir la integración en calidad de parte del señor Yeferson Abraham Segura Becerra en calidad de representante legal del Consejo Comunitario Local Los Amigos.

Respecto a la solicitud de **aclaración**, debe advertir el Despacho que, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., solo son objeto de aclaración los conceptos o frases de una providencia que ofrezcan verdadera duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. El contenido de la norma es el siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

(...)." (Resaltado de la Sala).

En el asunto bajo examen se resolvió:

"RESUELVE

1º) Admítase la integración en calidad de parte del señor Yeferson Abraham Segura Becerra, en su calidad de Representante legal del Consejo Comunitario Local de los Amigos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Es del caso señalar que la decisión de incluir al señor Yeferson Abraham Segura Becerra se hizo de manera individual y por error involuntario se señaló en el auto que era en calidad de representante legal del del Consejo Comunitario Local de los Amigos, razón por la cual se impone aclarar el auto en ese sentido.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) No reponer el auto del 7 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Aclárase el numeral 1º) del auto del 7 de julio de 2022, el cual quedará así:

*"1º) **Admítase** la integración en calidad de parte del señor Yeferson Abraham Segura Becerra, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".*

3º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	25000234100020170075200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍO ALBERTO HUERTAS COTES
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO:	NO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el proceso al Despacho con el fin de fijar agencias en derecho, sin embargo, no se observa en el expediente prueba alguna de que éstas se hubiesen causado, razón por la cual no hay lugar a fijarlas.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- SIN LUGAR A FIJAR AGENCIAS EN DERECHO por las razones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas procesales en los términos del artículo 366 del C.G.P. Para la liquidación entonces se señalará el siguiente ítem

Agencias en Derecho: Cero

TERCERO.- Una vez realizada la liquidación de agencias en derecho, se procederá a devolver el expediente, para su aprobación.

CUARTO.- El interesado deberá tramitar la solicitud de devolución de remanente de gastos del proceso cuya liquidación se evidencia a folio 595 del expediente por valor de \$ 28.700 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o quien haga sus veces, indicando la dirección física y/o

PROCESO No.:	25000234100020170075200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍO ALBERTO HUERTAS COTES
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

electrónica de notificación y número telefónico de contacto, en atención a lo dispuesto en el numeral cuarto de la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000234100020160231200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMINTA RENGIFO LÓPEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: NO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el proceso al Despacho con el fin de fijar agencias en derecho, sin embargo, no se observa en el expediente prueba alguna de que éstas se hubiesen causado, razón por la cual no hay lugar a fijarlas.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- SIN LUGAR A FIJAR AGENCIAS EN DERECHO por las razones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas procesales en los términos del artículo 366 del C.G.P. Para la liquidación entonces se señalará el siguiente ítem

Agencias en Derecho: Cero

TERCERO.- Una vez realizada la liquidación de agencias en derecho, se procederá a devolver el expediente, para su aprobación.

CUARTO.- El interesado deberá tramitar la solicitud de devolución de remanente de gastos del proceso cuya liquidación se evidencia a folio 454 del cuaderno 2 del expediente por valor de \$ 56.700 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o quien haga sus veces, indicando la

PROCESO No.:	25000234100020160231200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMINTA RENGIFO LÓPEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	NO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

dirección física y/o electrónica de notificación y número telefónico de contacto, en atención a lo dispuesto en el numeral cuarto de la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000234100020160150900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
DEMANDADO: AGENCIA DE ADUANAS ASESOREX S.A.S NIVEL 2
ASUNTO: NO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el proceso al Despacho con el fin de fijar agencias en derecho, sin embargo, no se observa en el expediente prueba alguna de que éstas se hubiesen causado, razón por la cual no hay lugar a fijarlas.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- SIN LUGAR A FIJAR AGENCIAS EN DERECHO por las razones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas procesales en los términos del artículo 366 del C.G.P. Para la liquidación entonces se señalará el siguiente ítem

Agencias en Derecho: Cero

TERCERO.- Una vez realizada la liquidación de agencias en derecho, se procederá a devolver el expediente, para su aprobación.

CUARTO.- El interesado deberá tramitar la solicitud de devolución de remanente de gastos del proceso cuya liquidación se evidencia a folio 384 del expediente por valor de \$ 39.400 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o quien haga sus veces, indicando la dirección física y/o

PROCESO No.:	25000234100020160150900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
DEMANDADO:	AGENCIA DE ADUANAS ASESOREX S.A.S NIVEL 2
ASUNTO:	NO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

electrónica de notificación y número telefónico de contacto, en atención a lo dispuesto en el numeral cuarto de la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°:	25000234100020160027800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE
DEMANDADO	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE en contra del auto proferido por la Sala de decisión de esta Corporación el 18 de mayo de 2023 que dispuso el rechazo de la demanda.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. Del recurso de apelación.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 respecto al recurso de apelación contra autos determina:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto

PROCESO N°:	25000234100020160027800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE
DEMANDADO	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN

suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Negrillas del Despacho.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido por la Sala de decisión de esta Corporación de 18 de mayo de 2023 con el cual se rechazó la demanda.

Teniendo en cuenta que la providencia objeto de recurso fue notificada por estado el 24 de mayo de 2023 y el recurso se interpuso el 29 de mayo, esto es, dentro del término establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, será concedido en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 243 *ibídem*, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO en contra del auto proferido por la Sala de decisión de esta Corporación el 18 de mayo de 2023 que dispuso el rechazo de la demanda.

SEGUNDO.- **RECONÓCESE** personería a MARÍA FERNANDA PERDOMO PINTO identificada con cédula de ciudadanía No. 55.179.490 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional No. 183.129 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe

PROCESO N°:	25000234100020160027800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE
DEMANDADO	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN

como apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO, en los términos del poder especial otorgado visible a folio 384 del cuaderno principal del expediente.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-24-000-2011-00357-01
Demandante: PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARÍA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, se **dispone** lo siguiente:

1º) De la solicitud de cesión de derechos litigiosos¹ **córrase** traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

2º) **Requíerase** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el documento idóneo que acredite el fallecimiento del señor Publio Armando Orjuela Santamaría (Q.E.P.D).

3º) **Tiénesse** a la doctora Zolangie Carolina Franco Díaz, como apoderada judicial de la Caja de Vivienda Popular en los precisos términos del poder conferido. Asimismo, **acéptase** la renuncia al poder presentada², al cumplirse los presupuestos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

4º) **Tiénesse** al doctor Andrés José Muñoz Cadavid, como apoderado judicial de la Superintendencia de Sociedades, en los precisos términos del poder conferido³.

5º) **Tiénesse** al doctor José Alejandro García García, como apoderado judicial de la Secretaría Distrital del Hábitat, en los precisos términos del poder conferido⁴.

¹ (visible a folio 861 del cuaderno principal N.º2)

² (visible a folio 1039 del cuaderno principal N.º2)

³ (visible a folio 832 del cuaderno principal N.º2)

⁴ (visible a folio 1036 del cuaderno principal N.º3)

6º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002315000200400502-04

Demandante: ANA ROCÍO MURCIA GÓMEZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA, CUNDINAMARCA

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO**

Asunto: Resuelve apelación de auto que aprobó liquidación en costas

El Despacho procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 25 de agosto de 2022, mediante el cual el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. aprobó la liquidación de la condena en costas elaborada por la Secretaría de dicho juzgado.

Antecedentes

El Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia de 2 de abril 2014, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su ordenamiento octavo dispuso *“CONDÉNASE al pago del 50% de las COSTAS a la parte vencida.”*.

Esta decisión se sustentó en lo siguiente.

“Condena en costas De acuerdo a lo establecido en el numeral 5° del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, se condenará al municipio de Soacha a pagar el 50% de las costas del proceso, en atención a la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda.”.

La sentencia antes referida, fue objeto de recurso de apelación por las partes demandante y demandada.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C”, en Descongestión, mediante sentencia de 12 de diciembre de 2014, confirmó la sentencia apelada.

El 25 de agosto de 2022, El Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá D.C. aprobó la liquidación de costas.

La parte demandada, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 15 de diciembre de 2022, negó el recurso de reposición y concedió el de apelación ante esta Corporación.

El 21 de febrero de 2023, previo reparto, pasó el expediente al despacho.

Providencia apelada

El Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante auto de 25 de agosto de 2022, aprobó la liquidación de las costas, en los siguientes términos.

“Una Vez Efectuada la Liquidación de las costas realizada por la Secretaría de este Despacho, dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida el 12 de diciembre de 2014, se observa que se tuvieron en cuenta los siguientes gastos procesales: i) Honorarios auxiliares de la justicia – peritaje Orlando Parra Medina por valor de \$1.753.200.00; ii) honorarios auxiliares de la justicia – Peritaje Ingeominas por valor de \$755.500.00; iii) Notificaciones por valor de \$72.000.00; vi) Sentencia – copias autenticadas por valor de \$34.250.00 y vii) publicaciones por valor de \$145.000.00, para un total de \$2.856.350.00, al aplicar el 50% el gran total por concepto de liquidación de costas es de \$4.428.175.00.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.”.

Recurso de apelación

El apoderado de la parte accionante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el que manifestó.

“visto el auto proferido por este despacho judicial, se observa cómo fue omitida la liquidación de las agencias en derecho, desconociendo de esta forma la normativa vigente al respecto, a saber, el ACUERDO No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016 Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”, para lo cual citó los artículos 3 y 5.

Con fundamento en tales disposiciones, indicó que *“dentro del presente asunto, dada la naturaleza de índole declarativa y en razón a que corresponde a un proceso de mayor*

cuantía, las agencias en derecho deben ser fijadas por esa sede judicial entre el 3% y el 5% de lo pretendido según el libelo introductorio presentado por el suscrito.”.

Así las cosas, indicó que la liquidación de costas es la siguiente.

“Valor de las pretensiones folio 15 de la demanda \$1.000.000.000 Millones de Pesos Moneda corriente.

Dando aplicación la (sic) acuerdo del Consejo de la Judicatura tenemos que este proceso es una acción de grupo compleja con un proceso de ejecución posterior al fallo ante la Defensoría del Pueblo conforme a la Ley 472 de 1992. Me permito incorporar la liquidación alternativa de las Agencias en derecho para que se adiciones a las costas procesales ya liquidadas a saber:

Por ende, la liquidación de costas es como sigue;

\$1.000.000.000 correspondiente a las pretensiones contenidas en la demanda x 7.5% ordenado por el C.S.J = \$75.000.000 Millones de Pesos Moneda corriente. Igualmente, debo precisar que el numeral 8vo del fallo de primera instancia consagra una reducción de costas al 50%.”.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó que *“se reponga el auto notificado mediante estado del día 26 de agosto de 2022, por el cual se aprueba la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia o en caso de no hacerlo, se conceda el recurso de apelación, para que sean liquidadas las agencias en derecho que de acuerdo en los términos que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para ello y conforme a datos de liquidación expuestos con antelación.”.*

Para resolver se,

Considera

El Despacho modificará el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. de 25 de agosto de 2022, por las razones que se pasan a exponer.

a. Concepto y composición de las costas procesales.

Las costas procesales son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida.

Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas procesales

comprenden las expensas y las agencias en derecho¹.

b. Regulación y procedencia de las costas procesales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

“ARTÍCULO 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”.

Según la norma transcrita, las costas procesales aplicables a los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son las reguladas en el Código General del Proceso (artículos 361 a 366), pues si bien se aludió al Código de Procedimiento Civil, sus planteamientos resultan aplicables al presente caso por cuanto las normas mencionadas replican su contenido.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se ocupan de la condena en costas y de su liquidación, respectivamente.

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

(...)

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

¹ Al respecto la Sala Plena del H. Consejo de Estado, Magistrada ponente Dra. Rocío Araujo Oñate, expediente 15001-33-33-007-2017-00036-01, providencia de 6 de agosto de 2019, señaló que *“las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho”*.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

(...)

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. **Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto** en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, **en las sentencias de ambas instancias** y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. **La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.**

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. **Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” (Destacado por el Despacho).

En este orden de ideas, la fijación de costas (incluidas las agencias en derecho) corresponde a aspectos objetivos de su causación, conforme a los lineamientos legales.

En firme la providencia que ponga fin al proceso o a la actuación en la que se condenó en costas, o después de la notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, según el caso, el secretario del despacho judicial que conoció del proceso en primera o única instancia liquidará de forma concentrada todas las costas, es decir, liquidará en un solo acto las costas de todas las actuaciones procesales de ambas instancias y corresponde al juez aprobar o rehacer dicha liquidación.

El Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente para la época en la que se presentó la demanda (9 de marzo de 2004)², estableció las tarifas de las agencias en derecho y, en particular, al referirse a las acciones de grupo indicó.

“ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARAGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

(...)

ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

1.7. ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO.

Primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

² Aplicable al presente caso, de conformidad con el artículo 7º del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, mediante el cual se indica que su vigencia inicia a partir de su publicación y se aplica respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, y en relación con los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los Acuerdos No. 1887, 2222 y 9943 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se precisa que los Acuerdos Nos. 2222 y 9943 de 2003, solo modificaron el Acuerdo 1887 de 2003, en a lo atinente a las tarifas de las agencias en derecho en los procesos judiciales de naturaleza civil, comercial, agrario y familia.

(...).”.

En el presente caso, como se indicó en los antecedentes, el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia de 2 de abril 2014, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su ordenamiento octavo indicó “CONDÉNASE al pago del 50% de las COSTAS a la parte vencida” ello en atención a la “prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda.”, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C” en Descongestión, mediante sentencia de 12 de diciembre de 2014.

La Secretaría del juzgado de primera instancia al realizar la liquidación de las costas indicó que las “costas se liquidan teniendo en cuenta las expensas del proceso (gastos en que incurrió el proceso) y las agencias en derecho, en el presente proceso, **NO** se fijarán agencias en derecho, por lo tanto se liquidarán todos los gastos que se encuentren acreditados dentro del expediente”, con base en lo anterior indicó.

Porcentaje a reconocer: 50% del valor de las costas		
CONCEPTO	Valor	Folio No
AGENCIAS EN DERECHO	\$ -	
HONORARIOS AUXILIARES DE JUSTICIA- PERITAJE ORLANDO PARRA MEDINA	\$ 1.753.200,00	Folio No. 591/ Pago ordenado en providencia de 12/10/2005
HONORARIOS AUXILIARES DE JUSTICIA- PERITAJE INGEOMINAS	\$ 755.500,00	Folio No. 864 / Depósito Judicial de 15 /01/2008
NOTIFICACIONES	\$ 56.000,00	Fls. 184,185,186,187,188,302,374
OFICIOS (Traslado entidad demandada)	\$ 40.000,00	fls. 423,424,425,426,427
OFICIOS	\$ 72.000,00	Fls. 611,612, 940,967,962,1011,1114,1134,1154
OFICIOS COMUNICACIÓN SENTENCIA	\$ -	/
SENTENCIA- COPIAS AUTENTICADAS	\$ 34.250,00	Fl. 163, (137 Folios)
PUBLICACIONES	\$ 145.400	Fl. 1399 /Publicación extracto sentencia
TOTAL	\$ 2.856.350,00	
TOTAL VALOR COSTAS APLICANDO EL 50%	\$ 1.428.175,00	
SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS		

Sin embargo, advierte el Despacho que la liquidación realizada por la Secretaría del Juzgado no se refirió a las agencias en derecho, aspecto que precisamente cuestiona el apoderado el grupo actor en su escrito de apelación.

En efecto, visto el informe secretarial mediante el cual se realizó la liquidación de costas y el auto de 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto de 25 de agosto de 2022, se indica que no se fijaron agencias en derecho y no se brindaron razones que justificaran tal decisión.

En este orden de ideas, resulta necesario adicionar la liquidación hecha por el juez de primera instancia en el sentido de incluir las agencias en derecho causadas en

las dos instancias.

Las normas referidas indican que las agencias en derecho en primera instancia tiene un máximo de hasta cuatro (4) SMMLV y en segunda instancia hasta dos (2) SMMLV, montos que se deben fijar de acuerdo con los criterios de *“naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.”*.

En consecuencia, tomando en consideración que el proceso tuvo una duración extensa, la gestión del apoderado fue proba y la cuantía de la pretensión, el Despacho estima del caso reconocer los máximos previstos para cada una de las instancias, es decir, un total de seis (6) SMMLV, monto que se reducirá en un 50%, en atención a la parte resolutive de la sentencia dictada por el juez de primera instancia.

En consecuencia, al monto reconocido por costas se le adicionarán tres (3) SMMLV, de manera que el monto a reconocer es el siguiente.

El SMMLV para el año 2023 es de un millón ciento sesenta mil pesos moneda corriente (\$1.160.000.00)³, esto es, por agencias en derecho se reconocerá el monto de tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos moneda corriente (\$3.480.000.00).

A esta suma, se le adicionará un millón cuatrocientos veintiocho mil ciento setenta y cinco pesos moneda corriente (\$1.428.175.00), liquidado por el juez de primera instancia a título de expensas del proceso.

En consecuencia el valor de las costas es de cuatro millones novecientos ocho mil ciento setenta y cinco pesos moneda corriente (\$4.908.175.00).

En conclusión, se modificará la decisión del juez de primera instancia, en relación con el valor de las agencias en derecho y la aprobación de la liquidación de la condena en costas.

Decisión

³ Decreto 2613 de 28 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el auto proferido el 25 de agosto de 2022 por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que aprobó la liquidación de costas.

En su lugar, se dispone,

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de costas procesales en la suma de cuatro millones novecientos ocho mil ciento setenta y cinco pesos moneda corriente (\$4.908.175.00), conforme a lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 11001333400220180042701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: URDECO S.A EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de julio de 2022, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°:	11001333400220180042701
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	URDECO S.A EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de julio de 2022 a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ
CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2016-02180-01
Demandante: SOCIEDAD MINEROS S.A.
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES - ANLA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: AUTO OBEDECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que mediante providencia del 17 de junio de 2021 se dispuso declarar: i) probada la excepción de "**caducidad del medio de control**" propuesta por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA; ii) no probada las excepciones de "*ineptitud de la demanda*" y "*falta de legitimación en la causa por pasiva*"; y, iii) la terminación del proceso.² Contra la referida decisión la parte demandante presentó recurso de apelación³.

Así, el Consejo de Estado - Sección Primera⁴, en providencia del 13 de septiembre de 2022, resolvió devolver el expediente a este Despacho para que se pronuncie sobre la solicitud de nulidad formulada por la sociedad Mineros S.A, al considerar que, si bien la parte demandante instauró recurso de apelación, los argumentos allí expuestos confluyen en que el Tribunal incurrió en un error procedimental al dar a la resolución de la excepción de caducidad un curso que no correspondía⁵.

¹ Folio 17 del cuaderno de apelación
² Folio 249-256 del cuaderno principal
³ Folio 260-265 del cuaderno principal
⁴ Folio 15-19 del cuaderno de apelación
⁵ Folio 19 del cuaderno de apelación

En ese orden, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Primera; y en consecuencia, se dará el trámite a la nulidad procesal propuesta por la sociedad demandante.

Ahora bien, se observa que la apoderada de la parte demandante argumentó que en el presente asunto no se siguió el trámite dispuesto para la expedición de la sentencia anticipada, puesto que correspondía correr traslado para alegar. Esto, en consideración a que el artículo 175 del C.P.A.C.A. parágrafo 2, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2011, dispone que cuando se encuentre probada la excepción de caducidad, se deberá dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A del mismo compilado normativo.

Por su parte, por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A.⁶, el artículo 133 del C.G.P., dispone:

"Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

(...)"

Por lo anterior, en virtud de lo reglado en el artículo 134 del C.G.P.⁷, se correrá traslado por tres (3) días a la parte demandada, durante los cuales podrá presentar su contestación, solicitar y acompañar las pruebas que estime conducentes.

⁶ **Artículo 208. Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

⁷ **Artículo 134. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado - Sección Primera⁸, en providencia del 13 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: CÓRRESE TRASLADO del escrito de nulidad presentado por la apoderada de la sociedad Mineros S.A. a la parte demandada, por un término de tres (3) días durante los cuales podrá presentar su contestación, solicitar y acompañar las pruebas que estime conducentes.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

⁸ Folio 6-16 del cuaderno de apelación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013331036200900080-02
Demandantes: LUIS ORLANDO DELGADILLO AYALA Y OTROS
Demandados: ALCALDÍA MAYOR Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 265 cdno. ppal.), previo a correr traslado para alegar de conclusión y en atención a lo manifestado por el apoderado judicial de Malibú S.A., Mosaico S.A y Constructora Fernando Mazuera & Cía mediante memorial por el cual describió traslado de los documentos incorporados al expediente (fls. 262 a 264 vlto.), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **requiérase** al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público para que dentro del término de cinco (5) días improrrogables contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación, allegue con destino al proceso, la totalidad de la información requerida en el numeral 2º del auto del 8 de octubre de 2021.

2º) En atención al memorial allegado por el apoderado judicial del Municipio de Chía – Cundinamarca, mediante el cual solicita impulso procesal, información del estado del proceso y el expediente digital, **advértasele** a la parte que el proceso es físico y en consecuencia **déjese** el expediente a su disposición por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Expediente No. 110013331036200900080-02
Actores: Luis Orlando Delgadillo Ayala y otros
Acción Popular – Apelación Sentencia

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 11001333400420160012501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANIZADORA SANTA FÉ DE BOGOTÁ- URBANSA S.A
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el proceso al Despacho con dictamen pericial aportado por MARCO ANTONIO ALZATE.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 228 del C.G.P, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- Por **SECRETARÍA CÓRRASE** traslado a la parte demandada del dictamen pericial presentado por MARCO ANTONIO ALZATE por el término de 3 días para que formulen adiciones, aclaraciones o complementaciones.

SEGUNDO.- RECONÓCESE personería a MAGDA BOLENA ROJAS BALLESTEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.382.293 de Bogotá D.C y portadora de la Tarjeta Profesional No. 195.616 para que actúe como apoderada de la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, en los términos del poder especial otorgado visible a folio 203 cara posterior, compréndase terminado el poder otorgado a CLARA PATRICIA CÁCERES QUINTERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

PROCESO No.:	11001333400420160012501
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	URBANIZADORA SANTA FÉ DE BOGOTÁ- URBANSA S.A
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.